

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de septiembre de dos mil diez.-

**V I S T O S**, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-037/2010**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por **PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVI, en contra de los **resultados consignados en el acta de cómputo distrital y los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las Constancias de Mayoría y validez respectivas, del Consejo Distrital Electoral XVI, respecto a la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en dicho Distrito, y**

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante oficio número CD XVI/01/2010, suscrito por la Licenciada EDNA GUADALUPE GARCÍA ARMERÍA, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVI, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Consejo a interponer recurso de nulidad contra actos de tal autoridad.

II. Por auto de veintidós de julio de dos mil diez, se tuvieron por recibidos diversos documentos, así como el expediente CDXVI/RN/01/2010, desprendiéndose que la autoridad responsable fue omisa en acompañar instrumentos que se consideraron necesarios para resolver el asunto puesto a nuestra consideración, a saber: actas de instalación y clausura de las casillas 198 Básica, 201 Contigua 1, 202 Básica, 205 Básica, 205 Contigua 1, 207 Básica, 207 Contigua 1 y 299 Contigua 1, acta de escrutinio y cómputo de la casilla 205 Contigua 1 y el acta de escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital de la casilla 205 Contigua 1, por lo que se le hizo requerimiento para que los exhibiera, a lo que se dio

cumplimiento mediante oficio presentado en fecha veinticuatro de julio del presente año, por lo que el día veintiocho del mismo mes y año se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, hecha excepción de la denominada instrumental, por ser en realidad una prueba técnica que no fue ofertada en términos legales, al igual que dos técnicas, por las mismas razones; de igual manera se tuvo a JOSÉ LUIS RUELAS, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XVI, compareciendo en su calidad de tercero interesado, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

III. Mediante autos de fechas veintisiete de agosto y siete de septiembre de dos mil diez, y por necesitarse diversa documentación para resolver, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal las listas nominales de la sección 194 y de las casillas 202 Básica, 205 Básica, 205 Contigua 1, 206 Básica, 207 Básica y 207 Contigua 1, hoja de incidentes de la casilla 207 Contigua 1, sobres de boletas sobrantes de las casillas 202 Básica y 205 Básica, y en su caso, informe de la lista nominal de la casilla 206 Básica; toda vez que este Tribunal cuenta con la documentación e información correspondiente, se procede a dictar sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del

Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVI, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a foja treinta y siete, consistente en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del XVI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 segundo párrafo del mismo ordenamiento legal ya mencionado, al ser un instrumento expedido por el órgano administrativo electoral en el ejercicio de sus funciones.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: ***“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”***; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio

de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral.

**IV.-** Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el Licenciado **JOSÉ LUIS RUELAS**, en calidad de tercero interesado, personalidad que acreditó como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XVI, con la documental pública que obra a foja ciento sesenta y siete de los autos; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación relativa a su nombramiento emitida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto a del ordenamiento legal en cita.

**V.** Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidenta, Licenciada EDNA GUADALUPE GARCÍA ARMERÍA, rindió informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

**VI.** Los agravios expresados por el recurrente PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, son del tenor literal siguiente:

## HECHOS.

1. En el mes de febrero del año en curso se instaló el Consejo Distrital Electoral XVI, para los actos de la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia, en Aguascalientes.

2. Con fecha domingo cuatro de Julio de 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en el Estado;

3. Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número XVI del Instituto, Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección de Diputado de Mayoría Relativa, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones, terminando la misma el día 8 de Julio del año en curso:

4. El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla y durante la Jornada electoral existieron diversas causales de nulidad de casillas como se detallara a continuación:

Es el caso que sucedieron **incidentes diversos durante toda la jornada electoral, por lo que hace a la hora de instalación de las mismas, transcurso de la jornada y cierre de las casillas**. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende de los siguientes datos que se impugnan.

**Casilla 194 Contigua 2.-** Se nombró a los escrutadores sin ajustarse al procedimiento legal previsto en la ley con violación a los artículos 239 y no se hizo constar además en acta alguna justificación y en contravención a lo dispuesto por el artículo 410 fracciones V y XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes así como los artículos 4, 243, 246, 247, 248, 249, 256, 257 en todas sus fracciones, 258, 410 fracción 11 y demás relativos de la ley invocada. Por lo cual se solicita la nulidad de la votación recibida en esta casilla en virtud de que los escrutadores realizan una función trascendental en el funcionamiento de la casilla al depender de ellos la cuenta de los votos emitidos, en relación a los electores que votaron.

**Casilla 198 Básica.** En esta casilla se les permitió votar a personas que no se presentaron personalmente a hacerlo y que se le entregaron las boletas para que las llevara a su comunidad sin especificar la constancia siquiera de cuantas le entregaron, permitiéndosele votar fuera de la casilla en violación a los artículos 243, 246, 247 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes así como los artículos 4, 243, 246, 247: 248, 249, 256, 257 en todas sus fracciones, 258, 410 fracción 11 y demás relativos de la ley invocada. No omito señalar que ésta circunstancia **se asentó en el acta de incidentes** por lo que con fundamento en el artículo 410 inciso XI desde ahora se solicita la nulidad de la votación de ésta casilla ya que la "comunidad" puede ser muy numerosa y **no existe certeza respecto de cuantas personas sufragaron con este vicio rompiendo el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica** así como el de equidad, pudiendo ser más de el número de la diferencia entre el primero y segundo lugar, desconociendo el número exacto de **personas las que emitieron su voto en estas condiciones**, siendo determinante para el resultado final del cómputo de votos de la elección de Diputado en este Distrito, por lo cual revertiría el resultado de la votación, es por lo anterior que desde ahora se solicita la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

**Casilla 202 Contigua 1.-** Se recurre esta casilla ya que conforme a la hoja de incidentes se realizó **propaganda fuera de la**

**casilla a favor del Partido Revolucionario Institucional** y por otro lado compra de voto durante toda la Jornada Electoral en la recepción de la votación a partir de la apertura de la casilla y hasta el cierre de la misma y ello rompió con el principio de seguridad jurídica es aplicable la fracción 9 del Artículo 403 de la Ley Electoral ya que se estuvo ejerciendo presión sobre los electores y ello indudablemente fue determinante para el desarrollo de la votación por la violación a los artículos 248 en relación a los artículos 410 precitados y de su fracción 11 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. No se hace constar, que se haya reparado por el presidente ni por ninguna autoridad durante la jornada electoral la propaganda ilegal e indebida que se realizó fuera de la casilla. **Asi mismo diversas personas militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional estuvieron comprando el voto con despensas y con dinero según se acredita con el video y testimonial anexo a este recurso Por lo anterior se solicita desde ahora la nulidad de esta casilla.**

**Casilla 202 Básica.-** Se recurre esta casilla en virtud de que a partir de la apertura de las casillas y hasta el cierre de la votación se estuvo comprando votos, por militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, como se acredita con el video (deberá tenerse en cuenta el acompañado a la casilla anterior) que se exhibe y con la testimonial y pruebas que se ofrecen, ejerciendo de esta **manera una presión ilegal sobre los electores** que indudablemente fueron **determinantes en el resultado de la votación.** Por lo cual solicito la nulidad de la misma desde este momento. Lo anterior con fundamento en el artículo 410 fracciones 9 y 11 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes así como los artículos 4, 243, 246, 247, 248, 249, 256, 257 en todas sus fracciones, 258 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. **Asi mismo practicado nuevo escrutinio, levantado en el Consejo Distrital el día siete de Julio de 2010 se omitió asentar en la misma el número de boletas sobrantes para la elección de diputados así como el número de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores** lo que originó que se **firmara bajo protesta por el representante del Partido Acción Nacional** en donde se hace constar la irregularidad existiendo en consecuencia falta de certeza y seguridad jurídica con violación del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado. En consecuencia y en virtud de que por disposición legal es imposible abrir de nuevo el paquete electoral y practicar un nuevo escrutinio es concluyente que la votación de esta casilla es nula de conformidad con el artículo 273 Fracción séptima último Párrafo.

**205 BASICA.-** Se impugna esta casilla por error o dolo en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada por el Consejo Distrital el día 7 de Julio ya que en la misma se omitió asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no dando con ello certeza en el proceso ya que no se puede cotejar con la lista nominal el número de ciudadanos que **realmente** votaron, existiendo en consecuencia falta de certeza y seguridad jurídica con violación al artículo 4 de la Ley Electoral del Estado. En consecuencia y en virtud de que por disposición legal es imposible abrir de nuevo el paquete electoral y practicar un nuevo escrutinio es concluyente que la votación de esta casilla es nula de conformidad con el artículo 273 fracción séptima último párrafo. Esta situación es determinante ya que se trata del conteo **de todos los ciudadanos** que realmente votaron y que están inscritos en la lista nominal misma asignada siendo por ello una omisión determinante ya que se trata de todo el padrón.

**205 Contigua 1.-** Se impugna esta casilla **por error o dolo en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada por el Consejo Distrital el día 7 de Julio** ya que en la misma **se omitió asentar ya sea por error o dolo el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,** no dando con ello certeza en el proceso ya que no se puede cotejar con la lista nominal el número de ciudadanos que **realmente votaron,** existiendo en consecuencia falta de certeza y seguridad jurídica con violación al artículo 4 de la Ley Electoral del Estado. En consecuencia y en virtud de que por disposición legal es

imposible abrir de nuevo el paquete electoral y practicar un nuevo escrutinio es concluyente que la votación de esta casilla es nula de conformidad con el artículo 273 Fracción séptima último Párrafo. Esta situación es determinante ya que se trata del conteo de todos los ciudadanos que realmente votaron y que están inscritos en la lista nominal misma asignada siendo por ello una omisión determinante ya que se trata de todo el padrón.

**Casilla 206 Básica.-** Es el caso que en esta casilla se recibieron 750 boletas y aparecieron sumando los sobrantes y votos emitidos según la lista nominal 608 boletas, por lo que se perdieron 142 boletas. Situación grave y determinante en resultado de la votación por lo que desde ahora se reclama la nulidad con apoyo en el artículo 410 fracción VI y fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ya que la pérdida de boletas con folio no tiene solución alguna haciendo imposible el conocimiento del resultado real de la elección en esta casilla, además esas boletas sin control en la jornada electoral afectan a otras casillas violando con ello el principio de certeza que debe haber en la elección previsto, en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Solicito la nulidad desde ahora de esta casilla ya que la diferencia es de 142 votos o boletas es, determinante pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de meramente de 62 votos de diferencia. Por otra parte no se contó la lista nominal de electores en el nuevo recuento, con la cual se pueda constatar si los votos emitidos son reales provocando con ello un error aritmético irreparable y grave, esta situación es determinante ya que se trata del conteo de todos los ciudadanos que realmente votaron y que están inscritos en la lista nominal asignada siendo por ello una omisión determinante ya que se trata de todo el padrón. Y por ende la votación de esta casilla es nula.

**207 Básica.-** Se impugna esta casilla por error. o dolo en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada por el Consejo Distrital el día 7 de Julio ya que en la misma se omitió asentar total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no dando con ello certeza en el proceso ya que no se puede cotejar con la lista nominal el número de ciudadanos que realmente votaron, existiendo en consecuencia falta de certeza y seguridad jurídica con violación al artículo 4 de la Ley Electoral del Estado. En consecuencia y en virtud de que por disposición legal es imposible abrir de nuevo el paquete electoral y practicar un nuevo escrutinio es concluyente que la votación de esta casilla es nula de conformidad con el artículo 273 fracción séptima último Párrafo. Esta situación es determinante ya que se trata del conteo de todos los ciudadanos que realmente votaron y que están inscritos en la lista nominal misma asignada siendo por ello una omisión determinante ya que se trata de todo el padrón. Robustece la inseguridad jurídica que se alega el hecho de que se firmó bajo protesta la misma al advertirse un faltante de 63 boletas.

**207 CONTIGUA 1.-** Se impugna esta casilla por error o dolo en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla-levantada por el Consejo Distrital el día 7 de Julio ya que en la misma se omitió asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no dando con ello certeza en el proceso ya que no se puede cotejar con la lista nominal el número de ciudadanos que realmente votaron, existiendo en consecuencia falta de certeza y seguridad jurídica con violación al artículo 4 de la Ley Electoral del Estado. En consecuencia y en virtud de que por disposición legal es imposible abrir de nuevo el paquete electoral y practicar un nuevo escrutinio es concluyente que la votación de esta casilla es nula de conformidad con el artículo 273 Fracción séptima último Párrafo. Esta situación es determinante ya que se trata del conteo de todos los ciudadanos que realmente votaron y que están inscritos en la lista nominal misma asignada siendo por ello una omisión determinante ya que se trata de todo el padrón.

**Casilla 299 BASICA.-** Conforme al acta de instalación se recibieron 750 boletas y de la suma de los votantes de la lista nominal mas las boletas sobrantes da 618 por lo que desaparecieron **con todo y**

**folio 132 boletas**, produciendo con esto una inseguridad absoluta en el conocimiento de la verdad y del resultado de la elección y ello con fundamento en los artículos 4, 227, 237 y con fundamento en el artículo 410 fracción VI, y XI del Código Electoral del estado de Aguascalientes. Además obra constancias de la compra de votos afuera de la casilla ya que en la misma calle y a tres casas se encontraba la casilla 299 contigua.

**Casilla 299 Contigua 1.-** Se advierte del acta de incidencias que hubo personas incitando a la gente a vender su voto durante todo el día situación que no se remedió al no haber constancia alguna en contrario. Así mismo hubo error aritmético determinante en el resultado de la votación; el error aritmético se acredita con el nuevo cómputo que se realizó en el Consejo Distrital que consta en el acta respectiva pues esta arroja 317 ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores 302 boletas sobrantes mismas que no se computaron en la casilla dando a conocer un error de imposible reparación, es decir con las dos actas se acredita un dolo o error en la casilla lo que en los términos de ley origina la nulidad de la votación de la misma. En efecto la causal de nulidad se da por error originado en la casilla al momento del escrutinio en los términos de artículo 410 Facción sexta y no viene a ser el escrutinio practicado por el Consejo sino la prueba del error existente en la casilla. Por lo que deberá declararse la nulidad de la misma. Por otra parte hubo compra de votos conforme a se acredita con las fotografías robusteciendolas las testimoniales.

Se cita en apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Registro No.** 922675

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 77

Tesis: 56

Jurisprudencia

Materia(s):

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).-**

El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere



el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.- 7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.-Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

## **AGRAVIOS**

### **CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA**

Es factible acudir mediante recurso de nulidad de la elección en contra de los datos asentados en el acta del computo Distrital, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia por el principio de Mayoría Relativa en la elección de Diputado, en detrimento a los principios rectores de la materia electoral, como lo son la legalidad, imparcialidad, objetividad, sobre todo el principio de LEGALIDAD, en menoscabo de nuestros derechos, es procedente este recurso por lo establecido en el código electoral:

*ARTICULO 359.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:*

*I. – Inconformidad*

*II.- Apelación, y*

**III.- Nulidad**

***El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.***

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

Así mismo solicito que mi recurso de Nulidad, sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y

23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi ius* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.-1º de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**

#### **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**

Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de **derecho que se estimen violados**. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las **violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de

agosto de 1998.-Unanimidad de votos.  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.**

#### **AGRAVIOS:**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** -Consistente en el computo de fecha 07 de Julio y concluido el día 8 de julio del año en curso, así como la declaratoria de validez de la elección de Diputado y entrega de la Constancia de Mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

**ARTICULOS VIOLADOS.-** 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2, 4,399, 400 incisos I, 402; 403, 404, 405, 406, 407, 498, 409, 410 y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Lo constituye medularmente los resultados del computo Distrital, emitido por el Consejo Distrital XVI, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia al candidato del Partido Revolucionario Institucional, existiendo causales de nulidad que revertirían el resultado de la elección quedando sin efecto los actos que se impugnan.

La hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente sus actos existiendo constancia en el acta estenografica así como las grabaciones de la sesión del computo Distrital Electoral numero XVI, de las cuales se desprende la inconsistencia en el numero de boletas recibidas en todas y cada una de las casillas de este Distrito Electoral, las boletas inutilizadas y las que votaron conforme al listado nominal, encontramos una incongruencia, por tal motivo se desprende una irregularidad que es determinante en el resultado de la elección de Diputado en este Distrito puesto que es mayor en relación con la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de lo cual se desprende que, mis representados están en un estado de indefensión.

Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral celebrada el 4 de julio de dos mil diez, se hayan instalado sin causa justificada, con integrantes no facultados para recibir la votación como lo es la casillas 194, violentando lo dispuesto en el artículo que se menciona en el capítulo de hechos, extrajeron de la casilla 198 Básica, las boletas para que votaran personas fuera de la casillas, permitieron la existencia de propaganda fuera de la casilla 202 C1, del candidato del Partido Revolucionario Institucional, hubo coacción en el electorado en las casillas 202 C1 y 202 B, así como el faltante de boletas en todas las casillas puesto que de los folios recibidos no concuerdan con el numero de boletas utilizadas y numero de boletas inutilizadas, como lo es el caso de la casilla 202 B, 205 B, 205 C1, de igual forma existe constancia de mas irregularidades como se desprende de la versión de la sesión del computo de fecha 7 de julio y concluida en fecha 8 de Julio en la cual dejaron nuestros representantes plenamente comprobado la inconsistencia en las boletas inutilizadas y los votos recibidos en las diferentes casillas de este distrito, pues es determinante ya que la diferencia en los votos obtenidos por mi representado y los obtenidos por el candidato que indebidamente es electo, es menor ala inconsistencia de estos datos, mismas que no fueron tomadas en cuenta por el Consejo Distrital XVI, al ser observadas en la sesión y conteo de votos iniciada el día 7 de Julio y llevada a termino el día 8 de Julio, pues resulta evidente que existen irregularidades graves que violan los principios rectores de la materia electoral, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, previstas en las fracciones V, VI, VII, IX, XI y III del artículo 410 del Código Electoral.

De igual forma se violenta el artículo 410 fracción XI; concatenando lo anterior da como resultado, la no congruencia en el número de votos y boletas en esta elección, cabe aclarar que indebidamente el Consejo Distrital XVI, **traslado las boletas de las oficinas de talleres gráficos a la bodega ubicada en Av. Convención Sur, como obra en los archivos del propio Consejo Distrital,** realizaron el sellado de las boletas sin citatorio a los representantes partidistas, fuera de los tiempos que marca el código electoral, en misma fecha que realizaron el sellado de boletas se **asentó en actas la múltiple inconsistencia en los folios y boletas,** no se realizó sellado de la bodega al terminar el traslado y sellado de las mismas y posteriormente al día del cómputo de fecha 7 de Julio del año en curso **rompieron los sellos donde se resguardaban los paquetes electorales, sin que hubiera resuelto el Tribunal el último de los recursos de las elecciones tanto de Diputado como de Gobernador,** de lo anterior se desprende que se desconoce el destino de los paquetes electorales, violando con ello la certeza en este proceso electoral, misma que solicitó se requiera al Consejo Distrital Electoral para que envíe las actas circunstanciadas de dichas fechas en donde realizaron actos no notificados a los representantes partidistas, violando la normatividad electoral puesto que los consejos están integrados por los representantes partidistas con derecho a uso de la voz, lo anterior es determinante para la elección, puesto que el resultado entre el primero y segundo lugar tiene una diferencia menor al 1 % de la votación total emitida en este Distrito XVI.

Se viola en todo el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

*“... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”*

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al no existir congruencia en el número de boletas entregadas, permitir votar en un lugar distinto al que establece el código electoral, propaganda fuera de la casilla, coacción en el electorado, incertidumbre.

Muestra de lo anterior es que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, determina en los artículos 112 y demás relativos aplicables del código electoral en el Estado, establece como obligación de los consejos distritales sesionar de manera pública y con los integrantes del consejo, mucho más si se trata de actos que carecen de certeza jurídica, luego entonces que caso tiene el sellado de las bodegas distritales con los paquetes electorales de cada casilla del distrito XVI, si posteriormente sin previa notificación son extraídos, desconociendo a nivel estatal el paradero de los paquetes electorales.

Esta segunda consecuencia atenta también contra el principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto político, como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la libre participación ciudadana por la coacción en el electorado, emisión del voto fuera de la casilla, sustracción de las boletas de la casilla, recibir la votación por persona distinta, propaganda electoral fuera de la casilla, datos incongruentes en las actas del cómputo Distrital, sin justificación.

La Constitución Federal establece efectivamente en el **artículo 116**, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, de lo que se desprende contrario a lo que argumenta la responsable, dicho acuerdo se aleja de los principios rectores de la materia electoral; en el caso que nos

ocupa se desprende que no existe controversia para la intervención del órgano electoral y mucho menos existe un antecedente que le de luz al presente acuerdo, contrario a que la autoridad responsable nunca aclaro las inconsistencias en las actas como se desprende de la propia versión de audio de la sesión de computo distrital y actas circunstanciadas levantadas en el recuento de votos, sin que exista justificación de la responsable siendo determinante para el resultado de la votación puesto que cambiaría el resultado de la votación con el numero de boletas no congruentes.

**VII. Por su parte, JOSÉ LUIS RUELAS, en su carácter de tercero interesado como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó textualmente lo siguiente:**

#### **HECHOS**

1. El pasado 4 de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que los ciudadanos concurren a elegir entre otros a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en estricto apego a la ley. Resultando triunfador el candidato de la Coalición "Aliados por tu Bienestar".

2. El pasado 7 de junio se llevo a cabo el computo en el consejo distrital, en donde se actualizo la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral vigente, en donde se procedió a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Resultando triunfador por un margen mayor el candidato de la Coalición "Aliados por tu bienestar"

3. No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera improcedente e infundada y falta de fundamentación jurídica, concurre ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de algunas de las casillas del distrito ya mencionado. Manifestaciones contenidas en dicho medio de impugnación son apreciaciones subjetivas, sin fundamento y alegatos genéricos que no establecen con certeza el agravio que le causa al recurrente.

Manifestado lo anterior, me permito dar contestación en el mismo orden para lo cual expresar lo siguiente:

Señala el recurrente que en la casilla **194 Contigua 2** que : "Se nombro a los escrutadores sin sujetarse al procedimiento legal previsto en la ley", olvidando por completo que la impugnación la realiza contra el computo que las verificó el día siete de julio del actual en sesión ininterrumpida del Consejo Distrital XVI por lo que la causal de anulación que manifiesta es improcedente analizarla, ya que en el nuevo computo realizado en dicha sesión se obtuvo, nuevamente, ante los representantes nombrados por el recurrente en dicho escrutinio y computo el mismo resultado obtenido en el realizado el día cuatro de julio del actual.

Es decir, si se duele que los escrutadores fueron nombrados de manera "ilegal", situación que jamás ocurrió, como se podrá observar de las actas correspondientes a dicha casilla, en dichos documentos que ofrece como prueba se corrobora que el resultado del escrutinio y computo fue correcto, realizado no solo una vez en la casilla, sino en el nuevo escrutinio y computo en el Consejo Distrital, y en ambos ejercicios estuvieron presentes sus representantes de casilla y los que designó en la sesión ininterrumpida.

Aunado a lo anterior, de las pruebas documentales que obran en el Consejo Distrital XVI, se acredita fehacientemente que se cumplieron los extremos establecidos en los artículos 130, fracción II, inciso "g" y fracción IV, en relación con el 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, y en razón a que no acredita en forma alguna que los supuestos agravios que se le causaron a su representado existieron y mucho menos que fueron DETERMINANTES en los

resultados de los escrutinios y cómputos realizados en dos ocasiones con los mismos resultados es totalmente infundado el argumento vertido por el recurrente. A más de lo anterior, la diferencia de votos que arrojó el segundo escrutinio y computo fue mayor al suscrito que el obtenido en la casilla que infundadamente pretende impugnar el recurrente.

Ahora bien, por lo que señala en la casilla **198 Básica**, “se permitió votar a personas que no se presentaron personalmente a hacerlo y que se le entregaron las boletas para que las llevara a su “comunidad””. Al respecto se señala que dichos sucesos solo ocurrieron en la imaginación del recurrente, ya que en las actas correspondientes a dicha casilla se demuestra fehacientemente, en presencia de sus representantes que esto jamás ocurrió, ya que no hay forma alguna en que una persona vote sin hacerlo “personalmente”, ya que previa identificación del electorado se asignaban los boletas de cada elección según fuera el caso, además, dicha casilla se ubica en la ciudad de Aguascalientes, concretamente en la Colonia Obraje, lugar donde no existe ninguna “comunidad”, además no acredita ni siquiera en forma indiciaria que los supuestos actos de los que se duele fueron DETERMINANTES para los resultados de la elección a Diputado que combate.

Por lo que toca a las casillas **205 Básica y Contigua 1, y 207 Básica y Contigua 1**, en las que el recurrente manifiesta: “Se impugna esta casilla por error o dolo en el acta de escrutinio y computo en el Acta de Escrutinio y Computo levantada por el Consejo Distrital el día siete de julio”, este argumento es totalmente improcedente ya que en el escrutinio y computo realizado en fecha 4 de julio del actual, en presencia de sus representantes de casilla, se obtuvieron los mismos resultados que el realizado en día siete de julio en la sesión ininterrumpida del Consejo Distrital XVI además, ambos ejercicios se realizaron conforme a las reglas establecidas con anterioridad al caso concreto, lo cual, como es de observarse, esto no es DETERMINANTE para la anulación de dichas casillas ya que dicho argumento carece de fundamentación para su estudio, al no señalar en que hace consistir el supuesto “error o dolo” en las actas de escrutinio y computo que señala.

En relación a las casillas **206 Básica y 299 Básica**, me permito señalar que el recurrente carece de información incontrastable al hacer manifestaciones sin sustento y asegurar que existieron faltantes de boletas, ya que el escrutinio y computo de dichas casillas realizadas en las dos ocasiones, esto es, el 4 y 7 de Julio del presente año, no detecto ninguna irregularidad, pruebas de lo anterior es la coincidencia en el resultado de ambos escrutinios, por lo que no se puede sostener ningún argumento en relación con lo manifestado por el recurrente ya que incluso falsea la realidad al manifestarse erróneamente con relación a la diferencia resultante entre el primer y segundo lugar, al señalar que solo hay “62 votos de diferencia”, ya que en realidad la diferencia en el computo final realizado por la autoridad distrital electoral y que esta lo llevó a cabo en presencia del recurrente y sus representantes para tal efecto fue la cantidad de **173** votos, y no lo informado por el representante del partido impugnante.

Por lo que se refiere a la casilla **299 Contigua 1**, manifiesta el recurrente que “hubo personas incitando a la gente a vender su voto” así mismo hubo error aritmético determinate en el resultado de la votación”, lo cual realiza sin ninguna fundamentación y pretende crear confusión en el ánimo de este H. Tribunal Electoral, ya que no acredita de manera alguna con los medios probatorios que ofrece que haya existido tal irregularidad, ya que de las actas de escrutinio y computo de los días 4 y 7 de julio no se observa irregularidad alguna, por lo que al no existir agravio alguno, se desprende que no hay causas determinantes para anular la votación de dicha casilla, razón por la cual deberán de desestimarse las manifestaciones vertidas por el recurrente.

Por lo anterior y ya que no se observa de las declaraciones vertidas por el recurrente que existan irregularidades, y menos aún que estas sean DETERMINANTES para anular la votación de las casillas

impugnadas, lo procedente es confirmar los resultados obtenidos en los cómputos de la jornada electoral y el realizado en el Consejo Distrital XVI en presencia de sus representantes de casilla y de los designados para el computo realizado en términos de la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

De igual manera es importante resaltar que el recurrente señala la elección de Gobernador, lo cual no es congruente con el contenido de su escrito ya que lo que se impugna es la elección de diputado lo cual deja ver la oscuridad en el escrito que presenta y que pretende accionar como un recurso.

El recurrente carece de Acción y Derecho para presentar el presente recurso en los términos en que lo hace ello accionar como un recurso.

La actora plantea un recurso en hechos alejados de la realidad, sin fundamento ni causa alguna y sin sustento y apoyo Jurídico.

### **CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS**

Por lo que respecta a la Fuente del Agravio que señala el recurrente, es necesario observar que tan solo se refiere al computo distrital de fecha 7 de julio del presente año y deja fuera del análisis el computo que dio origen al ya mencionado y que lo es el de fecha 4 del mismo mes y año, lo cual demuestra la incongruencia de sus argumentos.

Así mismo señala artículos según el recurrente violados los cuales no coinciden con los hechos narrados y con las supuestas pruebas que señala y que pretende que sean los medios para la comprobación de los hechos señalados como indebidos.

En general su concepto de agravios lo hace consistir esencialmente en "los resultados del computo distrital, emitido por el Consejo Distrital XVI, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia al candidato del Partido Revolucionario Institucional", manifestando que la autoridad no fundó ni motivo adecuadamente sus actos. Así como realiza una serie de aseveraciones que son incongruentes y fuera de toda la realidad, para lo cual manifestó:

Me permito dejar asentado que de la mayoría de las aseveraciones expresadas por el actor en el Recurso de Nulidad incoado ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que pretenden anular los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo realizada por el Consejo Distrital de casilla para la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa de esta ciudad de Aguascalientes, por este Distrito Electoral son falsas, lo anterior se funda en los hechos y consideraciones de Derecho que se manifiestan y desarrollan en el presente curso.

Es importante el análisis del computo y escrutinio del origen de la presente impugnación ya que lo que se impugna tiene el origen en la votación del día 4 de julio del presente año.

Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al error en la computación de los votos, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Computo de las Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional, estas realizaron su labor conforme a derecho, acreditándose al ser de nueva cuenta contabilizadas y continuar con la misma tendencia a favor del candidato de la Coalición "Aliados por tu Bienestar".

En las casilla que invoca el recurrente no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis

matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;”

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

Es este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual



debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.-Alianza por Atzacán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el

aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de cómputo es igual o mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenado del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afectan la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que no procede la causal de nulidad alegada.

La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a recibir la votación en fecha distinta, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección,

entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08.00 horas a las 18:00.

Si bien algunas casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, esto no constituye un agravio, debido a que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

**ARTÍCULO 239.-** De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

**I.** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

**II.** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;

**III.** Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;

**IV.** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

**V.** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

**VI.** Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

**a.** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

**b.** En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común

acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

**VII.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de la mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.

En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

**CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.**- El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario

que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Tercera Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Judicial Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.

En relación con el agravio referente a la recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por el código electoral del estado de Aguascalientes que hace valer el actor, es conveniente manifestar que en atención a lo dispuesto por el artículo 239 de la ley de la materia la designación de funcionarios sustitutos de las casillas impugnadas fue realizada legalmente de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo antes citado, pues basta con que el ciudadano se encuentra entre los electores de la casilla y sea designado por algunos de los funcionarios que con antelación tengan carácter de autoridad electoral, en consecuencia la validez de la votación emitida debe persistir.

Aunado a lo anterior no debe perder de vista este H. Tribunal que el momento oportuno para impugnar la designación de algunos de los funcionarios de la mesa directiva es en la propia jornada electoral a través de algún escrito de incidente que debió ser presentado por alguno de los representantes de los partidos políticos, que son los encargados de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, en consecuencia, si el

partido actuante no se inconformó en el momento oportuno nos encontramos en presencia de un acto consentido.

Es infundado lo manifestado por el actor al pretende impugnar diversas casillas alegando la repleción de la votación por personas distintas, pues de manera reiterada a lo largo de su escrito inicial, ha pretendido desviar la atención de los miembros de este H. Tribunal Electoral y ha desplegado conductas que retrasan el devenir normal del proceso electoral en que nos encontramos actualmente, lo anterior es evidente cuando el actor al tratar de impugnar el computo de la votación de 11 casillas, alegando que se haya recibido la votación por persona distintas a las facultadas por la ley, no ha guardado el cuidado para la elaboración de su estudio y posterior análisis, razón por la cual, su argumentación carece de todo rigor y sustento jurídico.

En efecto, el actor pretender impugnar las casillas señaladas lejos de analizar cada uno de los elementos irrelevantes para la pretendida argumentación de agravios que realizó el actor, simplemente nos limitaremos en un primer momento a destacar que, en efecto, las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tiene a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo de las elecciones de los distritos electorales y que estas, están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Lo anterior, es evidente en la norma reglamentaria, así como en la doctrina de nuestro país, sin embargo, el actor en ningún momento procede a un análisis más profundo, y por el contrario, obvia diversos elementos fundamentales de la ley electoral sustantiva y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El actor pretende desviar la atención de la autoridad al señalar en su escrito inicial, el nombre de diversos funcionarios seleccionados por la autoridad Distrital que no fungieron como tales durante la jornada electoral, así como el nombre de aquellos que los sustituyeron al momento de la instalación de la casilla, y pretender que con esta simple relación, se actualiza la causal de nulidad que invoca. De esta manera, el actor obvia en su argumentación, que en el Código de la materia, se establece un grado de prelación, el cual debe de seguirse, en caso de que alguno o varios de los funcionarios seleccionados por la autoridad competente, no se presenten el día de la jornada electoral. Durante este proceso de prelación para la conformación de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se faculta al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para integrar la mesa directiva, en la mayoría de los casos, auxiliándose de los suplentes designados especialmente para ello, sin embargo, ya en el último de los casos, el derecho positivo establece que la integración puede ser conformada por ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, con la condición que estos, deben estar en la lista nominal que corresponda a la sección correspondiente a la casilla en la que sean designados.

En este orden de ideas, si la conformación de la mesa directiva de casilla que consta en el Acta de Escrutinio, no está integrada por los funcionarios seleccionados con anterioridad por la autoridad responsable, pero sí por ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente, entonces no se actualiza la causal de nulidad que pretende el actor, esto con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de

casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.”

En consecuencia, a partir de lo hasta ahora argumentado, es fácil concluir, que mediante un breve estudio, donde se cotejen los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla que impugna el actor, con el listado nominal correspondiente, podemos verificar si se actualiza la causal de nulidad o no.

Dicho lo anterior, u en una revisión sencilla del listado nominal de la sección, es evidente que el nombre de las personas, que fungieron como funcionarios en las casillas que pretende impugnar el actor, se encuentran en el listado nominal, y por lo tanto, están facultadas para fungir como tales en la Jornada Electoral celebrada el 4 de julio, razón por lo cual, no existe causal de nulidad alguna. En este sentido llamo la

atención de la autoridad para que constate los nombres los cuales a toda vista, con el simple cotejo que realice la autoridad jurisdiccional, se demuestra que pertenecen al listado nominal correspondiente para participar como funcionario en sus respectivas casillas.

Al igual si tomamos en cuenta el computo realizado por el Consejo Distrital en donde una vez más se contabilizó los votos y siendo mayor el margen a favor del candidato de la Coalición "Aliados por tu Bienestar".

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas por este apartado.

No debe perderse de vista que, los casos de sustitución se dan por emergencia y por falta de personas que puedan cumplir con las tareas electorales, cuestión que en el caso concreto se actualizó, aunado a esto, el hecho de que se haya recibido la votación por persona no perteneciente a la sección electoral, no modifica los resultados de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar no es determinante para revertir el resultado puesto que la jornada electoral se realizó con apego a la ley como se desprende del análisis del acta de la Jornada Electoral. Al respecto se aplica la Jurisprudencia del tribunal que al rubro dice: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTA SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. Elemento que no se acredita.

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral que rechace las causales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

**Por último me permito externar que la Autoridad Electoral en fecha 7 de julio del presente año, al dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 273 del Código Electoral del Estado, y específicamente a la fracción VI, se cumplió con la normatividad jurídica aplicable al caso concreto, produciendo como consecuencia lógica y legal el blindaje jurídico de la elección para Diputado por el principio de Mayoría Relativa, al por dos veces consecutivas, la primera el 4 y la segunda el 7 ambas del mes de julio del presente año, y en las cuales resulto triunfador el mismo candidato, y aún mas sobresaliente es el hecho que en la segunda contabilización el candidato ganador en la primera en esta segunda aumento la diferencia, lo que comprueba la inobjetable legalidad con que se condujeron las Autoridades y Organos Electorales participantes en dichas actuaciones, quedando de manifiesto la voluntad popular, consagrada en nuestra carta magna.**

VIII. De igual manera, el Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidenta Licenciada EDNA GUADALUPE GARCÍA ARMERÍA, manifestó:

**1. Antecedentes del acto reclamado:**

I. Con fecha 7 de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral XVI, reunido en Sesión Ininterrumpida, se realizó el Computo Final de la Elección de Diputados por Mayoría Relativa.



II. Con fecha 12 de julio del presente año a las 20:37 horas, se recibió por parte de este Consejo Distrital Electoral XVI, el escrito signado por el C. **MAESTRO PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA**, a través del cual, remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del Los resultados consignados en el acta de Computo Distrital y los resultados del Computo Distrital, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, del Consejo Distrital Electoral XVI, respecto a la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XVI.

**2. En relación con los hechos vertidos por el hoy recurrente se manifiesta lo siguiente:**

1. El recurrente aduce que en la casilla:194 Contigua 2, hubo violaciones relacionadas con la fracción V y XI, del artículo 410, del código de la materia, que dispone como causal de nulidad: "RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO" y "EXISITR IRREGULARIDADES GRAVAS, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACION Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA".

Se señala a continuación el marco normativo que regula la aptitud o facultad de las personas para recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis.

El artículo 124 del código electoral aplicable, dispone que las mesas directivas de casilla son órganos electorales facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, que deberán estar integrados con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, en la inteligencia de que tales cargos o nombramientos serán determinados por el Consejo Distrital respectivo, de acuerdo con el procedimiento que señala el artículo 215 de la mencionada legislación.

Por otra parte, debe precisarse que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, deberán satisfacer los requisitos previstos por el artículo 127 de la codificación en cita.

Conforme a tal normatividad, debe tenerse en consideración que los *mencionados* funcionarios son los únicos facultados para recibir la votación, por lo que en tal supuesto deben ser éstos los que la recepcionen, por lo que de no actualizarse, esa irregularidad tipificaría la hipótesis de nulidad de que se habla.

Por otra parte también es de tomarse en cuenta lo que dispone el numeral 239 del Código de la materia, que señala el procedimiento a seguir cuando a las 8:15 horas del día de la jornada electoral no se hubiese instalado la casilla, en cuyo caso si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla en los términos anteriores.

Si no estuviera el presidente pero si el secretario este asumirá las funciones del presidente de casilla.

Si no estuviera el presidente ni el secretario pero si alguno de los escrutadores este asumirá las funciones de Presidente.

Si solo estuvieran los suplentes uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir para el caso todos los requisitos que señala el código.

Si no estuviera presente ninguno de los funcionarios, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral de los asignados al distrito electoral que corresponda que nombrará a los funcionarios correspondientes.

Si a las 10:00 horas aun no se ha instalado y en ausencia de asistente electoral los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes en cuyo caso se requerirá:

a) la presencia de un juez o notario público quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos y

b) en ausencia de juez o notario público bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva de casilla.

En tal razón, en el supuesto de que la recepción del sufragio se llegase a realizar en tales condiciones, se puede estimar que también la votación fue recibida por personas u órganos facultados legalmente; por el contrario, si la votación no se recibiera por los órganos y personas expresamente autorizados por la ley, estaríamos en presencia de la causa de nulidad argumentada.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número **S3EL 019/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, obra a página 944, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.-"**

El partido actor se queja, de que la persona que actuó como funcionario de casilla como Segundo Escrutador en la casilla 194 Contigua 2, que su designación no se ajusto a lo previsto por el artículo 239, lo cual resulta infundado ya que la señora MARTHA ARELLANO LUNA se encontraba dentro de su sección electoral ejerciendo su voto en la sección 194 Básica cuando se le solicito que se integrara a la mesa directiva de casilla de la 194 Contigua 2, por lo antes manifestado se desprende que se cumplió con lo dispuesto por la fracción VIII del citado ordenamiento legal, al efecto se anexa copia certificada del listado nominal a fin de acreditar que la C. MARTHA ARELLANO LUNA pertenece a dicha sección.

3. En relación con lo manifestado en el escrito de nulidad respecto de la casilla 198 Básica, esta Autoridad Electoral considera improcedentes sus argumentos ya que de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión no se desprende que se haya suscitado el hecho que él manifiesta, además de resultar incongruente que se pudieran sustraer de la casilla boletas para que una persona las llevara a "su comunidad" siendo que dicha casilla se encuentra en ubicada en el Club de Adultos Mayores situado en la calle Galeana Sur S/N Colonia Obraje, de esta Ciudad de Aguascalientes, además de que en dicha casilla se encontraban representantes de los partidos, en específico de su partido y no se realizó manifestación alguna al respecto.

4. En relación con lo manifestado en el escrito de nulidad respecto de la casilla 202 Contigua 1, el recurrente manifiesta que se encontraba propaganda fuera de la casilla así como que hubo compra de votos, se menciona que con anterioridad al día de la jornada, el personal del Instituto Estatal Electoral realizó un recorrido donde se verificó que no hubiera propaganda fuera de las casillas, además de que durante la jornada y a solicitud del propio partido promovente se instruyó al asistente electoral a quien le correspondía tal sección, el C. Raúl López Gamez a fin de que verificara la situación que se nos estaba reportando, de lo cual informó al Consejo Distrital XVI de que al constituirse en dicho domicilio, no encontró situación alguna de las que nos habían sido reportadas, lo cual se le comunicó en ese mismo momento al recurrente.

5. En relación con lo manifestado en el escrito de nulidad respecto de la casilla 202 Básica, por lo que hace la compra que dice se realizó de votos no se hace manifestación alguna por no ser un hecho propio, además de que durante la jornada y a solicitud del propio partido promovente se instruyó a el asistente electoral a quien le correspondía tal sección, el C. Raúl López Gamez a fin de que verificara la situación que se nos estaba reportando, de lo cual informó a el Consejo Distrital XVI de que al constituirse en dicho domicilio no encontró situación alguna de las que nos habían sido reportadas, lo cual se le comunico en ese mismo momento al recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad alegada, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada a uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los artículos 258, 259 y 261, fracción II, incisos a) y b), del código en consulta, señalan; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando

que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores expresada en las urnas.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error el auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido

preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ese H. Tribunal deberá tomar en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna, y **e)** el acta de recepción de boletas y documentación electoral, a la cual se anexa la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 369, fracción I, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371, segundo párrafo, del código en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en el cómputo de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas

sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes dos rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna número **4**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla, cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **5**, se anota la votación emitida y depositada en la urna, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4 y 5, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4 y 5 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes se considerará que existe un error en el cómputo de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el

primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, O VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos

nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el



cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.***

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida

anotación que no afecta la validez de la votación recibida y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4 ó 5 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles relativos al cómputo de votos resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción, entonces se considerará que las omisiones de referencia relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

#### **ANALISIS DE CASILLAS**

**A)** En la casilla 202 BASICA, del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que se omitió número de boletas sobrantes para la elección de Diputados así como el

numero de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores.

Al respecto, cabe señalar que del acta levantada por la mesa directiva de casilla se desprende que las boletas sobrantes e inutilizadas fueron 195 (CIENTO NOVENTA Y CINCO) y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 225 (DOSCIENTOS VEINTICINCO), lo cual nos da un total de 420 (CUATROCIENTOS VEINTE), que fueron las boletas que efectivamente fueron entregadas a la sección 202 casilla Básica, por lo cual al concordar estos datos no hay falta de certeza ni de seguridad jurídica como lo argumenta el recurrente, al respecto se anexa copia certificada del acta que se menciona en líneas anteriores a efecto de robustecer dicho argumento.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAN TES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTES	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA JURNA	TOTAL DE CIUDA DANOS QUE VOTARON	DIF. MAX ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
202 B	420	195*	225*	225	225*	0	73	NO

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad.

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de 0 (CERO) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 73 (SETENTA Y TRES) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

**B)** En la casilla 205 BASICA, del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que impugna dicha casilla por error o dolo en el acta de escrutinio y computo de casilla levantada por el consejo distrital el día 7 de julio del año dos mil diez, ya que en la misma se omitió asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Al respecto se menciona que toda vez que se desprende que las boletas sobrantes e inutilizadas fueron 216 (DOSCIENTOS DIECISEIS) y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 353 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES), lo cual nos da un total de 569 (QUINIENTAS SESENTA Y NUEVE), que fueron las

boletas que efectivamente fueron entregadas a la sección 205 casilla Básica, por lo cual al concordar estos datos no hay falta de certeza ni de seguridad jurídica como lo argumenta el recurrente, al respecto se anexa copia certificada del acta que se menciona en líneas anteriores a efecto de robustecer dicho argumento.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAN TES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTES	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA JURNA	TOTAL DE CIUDA DANOS QUE VOTARON	DIF. MAX ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
205 B	569	216*	353	353	353	0	121	NO

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad.

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de 0 (CERO) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 121 (CIENTO VEINTIUNO) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**.

**C)** En la casilla 205 CONTIGUA 1, del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que impugna dicha casilla por error o dolo en el acta de escrutinio y computo de casilla levantada por el consejo distrital el día 7 de julio del año dos mil diez, ya que en la misma se omitió asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Al respecto se menciona que toda vez que se desprende que las boletas sobrantes e inutilizadas fueron 276 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS) y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 293 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES), lo cual nos da un total de 569 (QUINIENTAS SESENTA Y NUEVE), que fueron las boletas que efectivamente fueron entregadas a la sección 205 casilla Contigua 1, por lo cual al concordar estos datos no hay falta de certeza ni de seguridad jurídica como lo argumenta el recurrente, al respecto se anexa copia certificada del acta que se menciona en líneas anteriores a efecto de robustecer dicho argumento.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS	BOLETAS	BOLETAS	SUMA DEL	TOTAL	DIF. MAX	DIF.	DETERMINANTE

	RECIBIDAS	SOBRAN TES	RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTES	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DE CIUDA DANOS QUE VOTARON	ENTRE 3, 4 y 5	ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	(COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
205 C	569	276	293	293	293	0	115	NO

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad.

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de 0 (CERO) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 115 (CIENTO QUINCE) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

**D)** En la casilla 206 BASICA, del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta la pérdida de 142 boletas con folio, ya que según manifiesta fueron entregadas 750 boletas, ya que en el rubro de boletas recibidas aparece dicha cantidad; sin embargo, al realizar la operación correspondiente y con base en el dato asentado en la propia acta de donde detallan los folios de las boletas recibidas, se obtiene que la cantidad que recibieron los funcionarios de casillas de boletas fue de 599 (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE) y no 750 (SETECIENTOS CINCUENTA) como erróneamente lo asentaron en el acta, por lo que de la revisión realizada se desprende que efectivamente existe una diferencia la cual es de 1 boleta y no de 142 boletas como lo asevera el recurrente, lo cuál no es determinante.

En esta tesitura, una vez subsanado el citado rubro, se aprecia que dicha cantidad, es decir, 599 boletas recibidas, no coincide con el total obtenido de la suma de los rubros de "boletas sobrantes" que son 316 (TRESCIENTOS DIECISEIS) boletas y "boletas extraídas de la urna", que son 282 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS) boletas, tal y como se asentó en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que resulta evidente que hubo un error aritmético en el cómputo, sin embargo el mismo no es determinante según se puede apreciar en el cuadro que a continuación se inserta.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAN TES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	TOTAL DE CIUDA DANOS	DIF. MAX ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO

			SOBRANTES DE LA JORNADA QUE VOTARON					
206 B	599	316	283	282	282	1	62	NO

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de 1 (UN) voto, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 62 (SESENTA Y DOS) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

**E)** En la casilla 207 BASICA, del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que impugna dicha casilla por error o dolo en el acta de escrutinio y computo de casilla levantada por el consejo distrital el día 7 de julio del año dos mil diez, ya que en la misma se omitió asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Al respecto se menciona que toda vez que se desprende que las boletas sobrantes e inutilizadas fueron 297 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE) y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 337 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE), lo cual nos da un total de 634 (SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO), que fueron las boletas que efectivamente fueron entregadas a la sección 207 casilla Básica, por lo cual al concordar estos datos no hay falta de certeza ni de seguridad jurídica como lo argumenta el recurrente, al respecto se anexa copia certificada del acta que se menciona en líneas anteriores a efecto de robustecer dicho argumento.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTE DE LA JORNADA	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA JORNADA	TOTAL DE CIUDADANOS DANOS QUE VOTARON	DIF. MAX. ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
207 B	634	297	337	337	337	0	70	NO

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad.

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de 0 (CERO) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y

segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 70 (SETENTA) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

F) En la casilla 207 CONTIGUA 1, del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que impugna dicha casilla por error o dolo en el acta de escrutinio y computo de casilla levantada por el consejo distrital el día 7 de julio del año dos mil diez, ya que en la misma se omitió asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Al respecto se menciona que toda vez que se desprende que las boletas sobrantes e inutilizadas fueron 289 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 345 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO), lo cual nos da un total de 634 (SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO), que fueron las boletas que efectivamente fueron entregadas a la sección 207 casilla Contigua1, por lo cual al concordar estos datos no hay falta de certeza ni de seguridad jurídica como lo argumenta el recurrente, al respecto se anexa copia certificada del acta que se menciona en líneas anteriores a efecto de robustecer dicho argumento.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTE	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDA DANOS QUE VOTARON	DIF. MAX ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
207 C1	634	289	345	345	345	0	73	NO

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad.

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de 0 (CERO) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 73 (SETENTA Y TRES) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL**

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares), transcrita.**

**G)** En la casilla 299 BASICA, del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta la pérdida de 132 boletas con folio, ya que según manifiesta fueron entregadas 750 boletas, ya que en el rubro de boletas recibidas aparece dicha cantidad; sin embargo, al realizar la operación correspondiente y con base en el dato asentado en la propia acta de donde detallan los folios de las boletas recibidas, se obtiene que la cantidad que recibieron los funcionarios de casillas de boletas fue de 619 (SEISCIENTOS DIECINUEVE) y no 750 (SETECIENTOS CINCUENTA) como erróneamente lo asentaron en el acta, por lo que de la revisión realizada se desprende que no existe diferencia, por lo cual no es procedente su agravio.

En esta tesitura, una vez subsanado el citado rubro, se aprecia que dicha cantidad, es decir, 619 (SEISCIENTOS DIECINUEVE) boletas recibidas, no coincide con el total obtenido de la suma de los rubros de "boletas sobrantes" que son 272 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS) boletas y "boletas extraídas de la urna", que son 347 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE) boletas, tal y como se asentó en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que resulta evidente que hubo un error aritmético en el cómputo, sin embargo el mismo no es determinante según se puede apreciar en el cuadro que a continuación se inserta.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAN TES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTE	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDA DANOS QUE VOTARON	DIF. MAX. ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
299 B	619	272	347	347	347	0	55	NO

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad.

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de 0 (CERO) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 55 (CINCUENTA Y CINCO) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.



Por lo que se refiere a la compra de votos que dice se suscitó, al no ser un hecho propio de este Consejo no se hace manifestación alguna al respecto.

H) En la casilla 299 CONTIGUA 1, del análisis de los agravios expuestos por el recurrente se desprende que el recurrente manifiesta que hubo personas incitando a la gente a vender su voto durante todo el día, cabe señalar que a solicitud del propio partido promovente se instruyó al asistente electoral a quien le correspondía tal sección, el C. Raúl López Gamez a fin de que verificara la situación que se nos estaba reportando, de lo cual informó al Consejo Distrital XVI que no estaba sucediendo tal situación, lo cual se le comunicó en ese mismo momento al recurrente.

En cuanto a la manifestación que hace de que hubo un error aritmético en el acta levantada en Consejo Distrital con motivo del recuento de votos, se manifiesta que votaron 317 (TRESICENTOS DIECISIETE) ciudadanos conforme a la lista nominal de electores y que hubo 302 (TRESCIENTAS DOS) boletas sobrantes, mismas que no se computaron en la casilla, lo cual no resulta congruente puesto que si se hace la suma de los boletas sobrantes y los votos emitidos nos da un total de 619 (SEISCIENTOS DIECINUEVE) que coincidentemente es el numero de boletas que le fueron entregadas a la mesa directiva de casilla

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAN TES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTE	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDA DANOS QUE VOTARON	DIF. MAX ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
299 C1	619	302	317	317	317	0	13	NO

Del análisis de los cuadros que anteceden, se debe atender a las coincidencias en el escrutinio y cómputo de los votos. En este orden de ideas, se estima lo siguiente:

Por lo que, al quedar aclaradas estas circunstancias que alega le causan agravio al recurrente, con los demás rubros asentados en las actas recurridas, deben ser declarados **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS  
ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE  
CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA  
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA  
VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estiman **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

En cuanto a las manifestaciones que hace respecto a que este Consejo Distrital traslado las boletas de las oficinas de talleres gráficos a la bodega ubicada en Av. Convención Sur, tal aseveración resulta falsa, además de que el impugnante no menciona ni aporta medios de convicción para aprobar tal circunstancia, es de hacerse notar que este Consejo Distrital no cuenta con los recursos necesarios para la realización de dicho traslado. Asimismo es importante señalar que esta autoridad desconoce a qué documento se refiere y que dice obra en los archivos de este Consejo Distrital. Suponiendo que se refiera al traslado que realizó propio Instituto Estatal Electoral, a efecto de acreditar que dicho traslado lo realizó el Instituto Estatal Electoral se anexan los siguientes instrumentos notariales: A) Escritura Pública Número Diez mil Sesenta y Seis, volumen Trescientos Veintitrés, de fecha catorce de julio de dos mil diez, ante el notario público número Cuarenta y Cinco del Estado Lic. Luis Perales de León; y B) Escritura Pública Número Diez mil Sesenta y Siete, volumen Trescientos Veintitrés, de fecha catorce de julio de dos mil diez, ante el notario público número Cuarenta y Cinco del Estado Lic. Luis Perales de León.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente a que se realizó el sellado de boletas sin haberse citado a los representantes partidistas, se menciona que es un hecho falso ya que estuvo presente en dicho sellado e intervino en varias ocasiones haciendo comentarios respecto el trabajo que se estaba realizando así como de las circunstancias y ambiente bajo el cual se estaba realizando dicho trabajo, por lo que debe estimarse que esta afirmación resulta frívola, temeraria y dolosa.

Respecto a sus manifestaciones respecto a que el sellado de las boletas se realizó fuera de tiempo, esta Consejo Distrital manifiesta que dicha actividad se llevó a cabo en apego a lo dispuesto por el artículo del Código Electoral del Estado que establece que las boletas deberán obrar en poder de los Consejos distritales electorales seis días antes de la elección y serán selladas al reverso, pues se llevó a cabo 12 días antes, con lo cual se respetó el tiempo límite que para desarrollo de esta actividad marca el código, pues de una interpretación sistemática, funcional y gramatical se desprende que el sellado puede realizarse antes siempre y cuando no se exceda de la fecha señalada en el artículo en cita.

En cuanto a lo que manifiesta de que se rompieron los sellos encontrándose pendientes de resolverse los recursos por el Tribunal y según dice desconociendo el destino de los paquetes, se le recuerda que al momento en que se realizó la diligencia de traslado no se había interpuesto recurso alguno, además el se encontraba presente en la sede de este Consejo Distrital y se retiró una vez iniciada la diligencia no esperándose hasta la conclusión, en cuanto a que desconoce el destino el mismo le fue informado y es de su conocimiento ya que este Consejo Distrital tomo acuerdo al respecto, señalando como domicilio para sellado, deposito y resguardo de boletas y material electoral el ubicado en la Bodega que señala en este mismo punto y a el cuál el mismo ha acudido en diversas ocasiones. Para acreditar lo anterior se anexa copia certificada del acuerdo mediante el cual XVI Consejo Distrital Electoral habilita como recinto oficial la bodega ubicada en la Avenida de la Convención de 1914 Número 1107 del Fraccionamiento Las Torres, en Aguascalientes, Aguascalientes, para la Entrega Recepción, Depósito, Resguardo y Salvaguarda de la Documentación y Material Electoral, así como para que se realice el sellado y firmado de las boletas electorales que habrán de utilizarse el día de la Jornada Electoral, en el Proceso Electoral Local 2009-2010.

Lo anterior con fundamento en lo que disponen el artículo 115 fracción XIII, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente en el Estado.

**IX.** Con fecha siete de julio de dos mil diez, el XVI Consejo Distrital Electoral celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo final de la elección de Diputados por el Distrito Electoral XVI bajo el Principio de Mayoría Relativa, declaró la validez de tal elección en dicho distrito, decretando que la fórmula ganadora en la misma, correspondió a la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, resultando los ciudadanos MARIO ANTONIO GUEVARA PALOMINO como Diputado Propietario, y ALEJANDRA BELAUNZARAN O’GORMAN como Diputada Suplente, habiendo otorgado las correspondientes Constancias de Mayoría. Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra en autos a fojas de la ciento quince a la ciento cuarenta y cuatro, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades.

Tal es el acto reclamado en el presente asunto, en contra del cual el inconforme interpuso el recurso de nulidad que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1. Que sucedieron incidentes diversos durante la jornada electoral, con relación a la hora de instalación de las casillas, el transcurso de la jornada y el cierre de las mismas, indicando que tal situación se desprende de los datos que se impugnan.

2. Que en la casilla 194 Contigua 2, se nombró a los escrutadores sin ajustarse al procedimiento legal previsto en la

ley, violándose con ello los artículos 239 y 410 fracciones V y XI del Código Electoral del Estado, sin que se haya hecho constar en el acta alguna justificación.

3. Que en la casilla 198 Básica, se les permitió votar a personas que no se presentaron personalmente para hacerlo, entregándoseles boletas para que se las llevaran a su comunidad, sin haberse especificado siquiera cuántas se les entregaron, permitiéndose entonces votar fuera de la casilla, lo que fue asentado en el acta de incidentes correspondiente, solicitando la nulidad de la votación recibida en tal casilla, toda vez que la comunidad puede ser muy numerosa y no existe certeza respecto de cuántas personas sufragaron con ese vicio, pudiendo ser más el número que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

4. Que en la casilla 202 Contigua 1, se realizó propaganda fuera de la casilla a favor del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a la hoja de incidentes correspondiente, amén de que se dio la compra de votos durante toda la jornada electoral en la recepción de la votación a partir de la apertura de la casilla y hasta su cierre, sin que se haya hecho constar que tal circunstancia fue reparada por el Presidente o por alguna otra autoridad durante la jornada electoral afuera de la casilla; que además, diversas personas del Partido Revolucionario Institucional estuvieron comprando el voto con despensas y con dinero.

5. Que en la casilla 202 Básica, desde que se abrieron las casillas, y hasta el cierre de la votación, se estuvieron comprando votos por militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo con ello presión ilegal sobre los electores, lo que resultó determinante para el resultado de la votación; que además, cuando se realizó el nuevo escrutinio que se levantó en el Consejo Distrital, se omitió asentar en el acta el número de boletas sobrantes para la

elección de Diputados, así como el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, en razón de lo cual, el acta se firmó bajo protesta del representante del Partido Acción Nacional, señalando que al ser imposible abrir nuevamente el paquete electoral y practicar un nuevo escrutinio, la votación de la casilla resulta nula.

6. Que en la casilla 205 Básica, existió error o dolo en el acta levantada en el Consejo Distrital, toda vez que se omitió asentar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, generándose con ello falta de certeza y de seguridad jurídica, y al ser imposible abrir nuevamente el paquete para practicar nuevo escrutinio, la votación de la casilla es nula, señalando que la cuestión es determinante porque se trata del conteo de todos los ciudadanos que realmente votaron y que están en la lista nominal.

7. Que en la casilla 205 Contigua 1, hubo error o dolo en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital, pues se omitió asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo que genera falta de certeza y seguridad jurídica, por lo que, al ser imposible abrir de nuevo el paquete electoral, la votación recibida en la casilla es nula, pues se trata de una situación determinante por ser el conteo de todos los ciudadanos que realmente votaron y que están inscritos en la lista nominal.

8. Que en la casilla 206 Básica se recibieron setecientas cincuenta boletas y aparecieron, sumando las sobrantes y los votos emitidos según la lista nominal, seiscientas ocho boletas, perdiéndose entonces ciento cuarenta y dos, lo que resulta grave y determinante pues la pérdida de boletas con folio no tiene solución alguna, desconociéndose por imposibilidad el resultado real de la elección, amén de que tales boletas sin control en la jornada electoral afectan a otras casillas al violarse el principio de certeza; que solicita la nulidad de esa casilla, ya

que la diferencia es de ciento cuarenta y dos votos o boletas, lo que resulta determinante porque la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de sólo sesenta y dos votos; que además, no se contó la lista nominal de electores en el nuevo recuento, con la que se pueda constatar si los votos emitidos son reales, provocándose con ello un error aritmético irreparable y grave, lo que de igual forma resulta determinante porque se trata del conteo de todos los ciudadanos que realmente votaron y que están inscritos en la lista nominal asignada.

9. Que en la casilla 207 Básica, hubo error o dolo en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital, pues se omitió asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, generándose con ello falta de certeza y seguridad, por lo que al resultar imposible abrir de nuevo el paquete electoral y practicar el escrutinio, la votación de la casilla es nula al ser determinante la situación porque se trata del conteo de todos los votos de los ciudadanos que realmente votaron; que se robustece la inseguridad jurídica alegada con el hecho de que se firmó bajo protesta el acta, al advertirse un faltante de sesenta y tres boletas.

10. Que en la casilla 207 Contigua 1 hubo error o dolo en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital, ya que se omitió asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, generándose falta de certeza y seguridad, y al ser imposible abrir otra vez el paquete electoral para practicar un nuevo escrutinio, la votación de la casilla es nula al ser determinante por tratarse del conteo de todos los ciudadanos que realmente votaron y que están inscritos en la lista nominal.

11. Que con relación a la casilla 299 Básica, de acuerdo al acta de instalación, se recibieron setecientas cincuenta boletas, y de la suma de los votantes de la lista nominal más las boletas sobrantes, da un total de seiscientos

dieciocho, por lo que desaparecieron con todo y folio un total de ciento treinta y dos boletas, lo que genera una inseguridad absoluta, amén de que obra constancia de la compra de votos afuera de la casilla, pues en la misma calle y a tres casas se encontraba la casilla 299 Contigua.

12. Que del acta de incidencias de la casilla 299 Contigua 1, se desprende que hubo personas incitando a la gente a vender su voto durante todo el día, lo que no fue remediado, pues no se advierte constancia alguna en contrario; que además, hubo error aritmético determinante en el resultado de la votación, ya que del nuevo cómputo practicado se desprende que hubo trescientos diecisiete ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, trescientas dos boletas sobrantes, las cuales no se computaron en la casilla, dando a conocer un error de imposible reparación, ya que con las dos actas se acredita un dolo o error que genera la nulidad de la votación, siendo el nuevo escrutinio practicado por el Consejo Distrital, la prueba del error existente en la casilla; que además, hubo compra de votos, según se acreditó con fotos y testimoniales.

13. Que los actos impugnados se realizaron en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, como lo son la legalidad, imparcialidad y objetividad; que no se fundaron ni motivaron adecuadamente los actos, existiendo constancia en el acta estenográfica y en las grabaciones de la sesión del Consejo Distrital, de las que se desprende la inconsistencia en el número de boletas recibidas en todas y cada una de las casillas de ese Distrito, las boletas inutilizadas y las que votaron conforme a la lista nominal, encontrándose incongruencias y desprendiéndose una irregularidad que es determinante en el resultado de la votación, toda vez que es mayor con relación a la diferencia existente entre el primero y el

segundo lugar, por lo que sus representados se encuentran en estado de indefensión.

14. Que se violó el artículo 410 fracción XI del Código Electoral, concatenando sus argumentos relativos a la inconsistencia en el número de boletas sobrantes, utilizadas y existentes con el hecho de que, según su apreciación, indebidamente el Consejo Distrital XVI trasladó las boletas de las oficinas de Talleres Gráficos a la bodega ubicada en Avenida de la Convención Sur, como obra en los archivos del referido Consejo.

15. Que se realizó el sellado de las boletas sin citatorio a los representantes partidistas, fuera de los tiempos que marca el Código Electoral, amén de que en la misma fecha que se llevó a cabo tal actividad, se asentaron en actas las múltiples inconsistencias en los folios y boletas, doliéndose de que no se realizó el sellado de la bodega al terminar el traslado y sellado de las mismas, y posteriormente el día del cómputo de siete de julio se rompieron los sellos donde se resguardaban los paquetes electorales, sin que se hubiera resuelto por el Tribunal el último de los recursos de las elecciones, tanto de Diputado como de Gobernador, por lo que se desconoce el destino de los paquetes electorales.

16. Que en consecuencia, se violó el artículo 112 del Código Electoral del Estado, ya que es obligación de los Consejeros Electorales sesionar de manera pública y con los integrantes del Consejo, más si se trata de actos que carecen de certeza jurídica, pues entonces qué caso tendría el sellado de las bodegas distritales con los paquetes electorales de cada casilla del Distrito XVI, si posteriormente sin previa notificación son extraídos, desconociendo a nivel estatal el paradero de los paquetes electorales.

17. Que el acuerdo se aleja de los principios rectores del proceso electoral, y que en el caso que nos ocupa no existe



controversia para la intervención del órgano electoral, y menos existe un antecedente que le dé luz al acuerdo, pues contrario a ello, la autoridad responsable nunca aclaró las inconsistencias en las actas, como se desprende de la propia versión de audio de la sesión de cómputo distrital y actas circunstanciadas levantadas en el recuento de votos, sin que exista justificación de la responsable, siendo determinante para el resultado de la votación, ya que cambiaría el resultado de la votación con el número de boletas no congruentes.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran ineficaces para revocar los actos impugnados.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que si bien es cierto que en la primer foja del escrito recursal, el inconforme aduce que con la nulidad de las casillas se altera el resultado de la elección de Gobernador, señalando el tercero interesado que de ello se desprende una incongruencia de su contraparte, no menos cierto es que se advierte con claridad que tal afirmación se debió a un error mecanográfico, derivado del uso de formatos para la elaboración del recurso; situación que no trae consecuencias jurídicas para la causa, pues el resto del escrito recursal sí se refiere a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa ocurrida en el Distrito Electoral XVI.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los agravios planteados por el apelante maestro PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA.

El primer agravio resulta inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que en la demanda del recurso de nulidad no se expusieron en forma clara los hechos en los cuales se sustenta la pretensión.

En efecto, la fracción V del artículo 363 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece como uno de los requisitos que deben satisfacer las demandas por las cuales se interpongan los medios de impugnación electorales, el mencionar de manera expresa y clara los hechos en los cuales se base la controversia, así como los agravios que causa el acto impugnado. Este requisito impone la carga procesal a quienes promueven los medios de impugnación, de mencionar en forma expresa y clara los hechos en que sustenta su pretensión, y explicar en qué consisten los agravios que les genera el acto que combaten.

Tales exigencias encuentran su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de mérito o fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 369 del Código invocado, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de la parte actora. Además, es claro igualmente que si no se exponen hechos no hay materia de prueba, y por lo tanto, en caso de que se aporten elementos probatorios, éstos serán inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

Por lo tanto, es el actor quien tiene la carga procesal de expresar los hechos en que sustenta su pretensión, sin que sea suficiente para tener por cumplida dicha carga procesal, la circunstancia de que ofrezca ciertos medios de prueba.

Ahora bien, de la lectura de la demanda del recurso de nulidad interpuesto por el recurrente, se advierte claramente que sólo expuso que sucedieron incidentes diversos durante la jornada electoral, con relación a la hora de instalación de las casillas, el transcurso de la jornada y el cierre de las mismas, indicando que tal situación se desprendía de los datos que se impugnaban. Empero, omitió expresar algún hecho concreto en que sustente la afirmación de las irregularidades que reclama, pues si bien es cierto que indica que éstas se desprenden de los datos que se impugnaban, todos y cada uno de ellos fueron para evidenciar la presencia de otras causales de nulidad, más no así la relativa a la fracción IV del artículo 410 del Código comicial local, respecto de la cual, no hizo indicativo alguno, pues no señaló respecto de cada casilla, a qué hora se instaló o a qué hora se cerró, o en su caso, si no se habían asentado tales datos en las actas correspondientes.

De tal manera que su afirmación general no puede entenderse en el sentido de dar satisfacción a la exigencia contemplada en el artículo 363 antes citado, dada su imprecisión, además de que, como se explicó líneas arriba, el ofrecimiento de elementos de convicción no es apta para tener por satisfecha la carga procesal del promovente, pues ante la falta de hechos, no hay propiamente materia de prueba.

Efectivamente, el actor sólo señala en su demanda, que sucedieron incidentes diversos durante la jornada electoral, con relación a la hora de instalación de las casillas, el transcurso de la jornada y el cierre de las mismas, indicando que tal situación se desprende de los datos que se impugnan, pero este señalamiento, resulta una manifestación vaga, genérica e imprecisa, pues no dice, a qué hora se instaló cada casilla, a qué hora se cerró, si en algunas de ellas no se asentaron tales datos, o en sí, en qué irregularidad se incurrió, según su apreciación, en cada una de ellas.

En consecuencia, este órgano colegiado carece de elementos que le permitan estar en aptitud de determinar si en el caso se acreditan las violaciones alegadas.

Esto es, para que este órgano jurisdiccional pueda estar en posibilidad de tener por demostrada la ilegalidad de la resolución que se cuestiona, es menester que el accionante exprese los argumentos a través de los cuales se pongan de manifiesto los vicios que pudiera tener, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

En este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, pues como ya se precisó, el actor debió exponer los hechos que motivaron su afirmación en el sentido de que en las casillas se actualizó la causa de nulidad que invocó, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de esta exigencia da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

De igual forma, si los denunciados no narran los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente

abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Luego entonces, se reitera la inoperancia del primer agravio.

El segundo agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en la casilla 194 Contigua 2, fungió como escrutador una persona (no dos, como se afirma en el escrito recursal) que no estaba nombrada originalmente para ello, ni tampoco tenía el cargo de suplente general, no menos cierto es que dicha persona sí forma parte de los electores de la sección, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

Se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:

El artículo 410 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

**ARTÍCULO 410.-** “La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

Así, tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:

a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Argumenta el recurrente que los funcionarios de la casilla, específicamente los escrutadores que fungieron en la casilla 194 Contigua 2, fueron nombrados sin sujetarse al procedimiento establecido por los artículos 239 y 410 fracciones V y XI del Código Electoral del Estado, sin que se haya hecho constar en el acta alguna justificación.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que los hechos que se narran en el escrito de expresión de agravios, específicamente en este punto, encuadran en todo caso en lo previsto en la causal a que se refiere el artículo 410 fracción V y no en la XI, siendo incorrecto el señalamiento del recurrente, en cuanto afirma que se actualizan ambas.

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: “dame los hechos que yo te daré el derecho”, pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en una aplicación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos**

**expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.**

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadran más bien en la causal contemplada en la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en la recepción de la votación por personas no autorizadas.

#### **Establece el artículo precitado:**

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la primera de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la última, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien

que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente **descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.**

Tercera Época:



Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.**

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el escrito recursal encuadran en la causal específica contemplada por la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de ahí que de manera alguna puedan estudiarse bajo el aspecto de la causal genérica de nulidad.

Según quedó apuntado con anterioridad, los hechos en que el recurrente PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA hace valer su causal de nulidad, derivan de la argumentación de que el día de la elección, los escrutadores que fungieron como funcionarios de casilla, fueron nombrados sin sujetarse al procedimiento legal para ello, y sin causa alguna que lo justificara.

Tales argumentaciones encuadran perfectamente en el contenido de la causal V del artículo 410 del Código Electoral, pues ésta se refiere a los casos en que quien funge como funcionario de casilla, no está legalmente autorizado para ello.

En consecuencia de lo antes dicho, esta autoridad procede entonces a estudiar el agravio, tomando como base la causal de referencia, cuyos supuestos normativos han quedado apuntados con anterioridad.

Así, por lo que respecta a la impugnación que se hace de la casilla 194 Contigua 2, del acta de instalación y clausura de la casilla, misma que obra a foja setenta y tres de los autos, del acta de escrutinio y cómputo que se localiza a foja setenta y dos del sumario, del encarte que obra a fojas de la

setenta y cuatro a la ciento uno, así como de la copia certificada de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Local XVI, sección 0194 b, misma que obra a fojas de la cuatrocientos trece a la cuatrocientos treinta y dos de los autos, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se obtienen los siguientes datos:

CASI LLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (POSTERIORMENTE)	COINCIDENCIA		CIUDADANOS DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	LISTA NOMINAL	
				SI	NO		SI	NO
194 C2	PRES: MÓNICA DE LA LUZ VÁZQUEZ ESPARZA SEC: MIGUEL XX RIVERA 1 ESC: ÁNGELA REYES UBARIO 2 ESC: FRANCISCA RODRÍGUEZ GARCÍA 1 SUP: ROSALBA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ 2 SUP: JOSÉ ISABEL RODRÍGUEZ REYES 3 SUP: LAURA GUADALUPE SANTOYO RAMÍREZ	PRES: MÓNICA DE LA LUZ VÁZQUEZ ESPARZA SEC: ÁNGELA REYES UVARIO 1 ESC: 2 ESC: MARTHA ARELLANO LUNA			X	MARTHA ARELLANO LUNA, SEGUNDO ESCRUTADOR	X	

Desglosando el contenido del cuadro anterior, se desprende que existe una falta de coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios de casilla y aquéllos que materialmente recibieron la votación, consistiendo esta diferencia en cuanto al segundo escrutador, ya que según el encarte la acreditada lo era la C. FRANCISCA RODRÍGUEZ GARCÍA y quien actuó lo fue la C. MARTHA ARELLANO LUNA, persona que incluso tampoco se encontraba acreditada como suplente, pero que sin embargo sí se encuentra dentro de la lista nominal de la sección, aunque si bien no aparece propiamente en la que corresponde a la casilla

contigua 2, sí se encuentra dentro de la lista correspondiente a la casilla básica, específicamente en la página cuatro de ese listado nominal, a foja cuatrocientos quince vuelta.

De igual manera se advierte que originalmente ÁNGELA REYES UVARIO se encontraba nombrada para fungir como primer escrutador, y finalmente, el día de la jornada electoral, actuó como secretario; corrimiento que se hizo en términos de ley, según quedará evidenciado en los párrafos siguientes.

Los artículos 124, 126, 127, 237, 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 124.-** Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.

**ARTÍCULO 126.-** Cada mesa directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Los consejos distritales vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código.

**ARTÍCULO 127.-** Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

I.- Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;

II.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla;

III.- Contar con credencial para votar;

IV.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;

VI.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y

VII.- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

**ARTÍCULO 237.-** El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurran.

**ARTÍCULO 238.-** Los ciudadanos nombrados funcionarios suplentes, deberán presentarse a la hora de instalación para entrar en funciones, en caso de ausencia de algún funcionario propietario.

**ARTÍCULO 239.-** De no instalarse la casilla conforme lo señala el artículo 237 de este ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos, y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

VIII. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De los artículos transcritos se desprende la forma en que deben integrarse y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, estableciéndose como medida extraordinaria y ante la falta de funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el que se designen para integrarla a electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, del acta de instalación y clausura que obra a foja setenta y tres de los autos, se desprende que la

instalación comenzó a las ocho horas con cuarenta minutos, asentándose como incidente que no se presentaron los titulares, y además, se indicó en el recuadro correspondiente que MARTHA ARELLANO LUNA había sido tomada de la fila, amén de que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de la C. MARTHA ARELLANO LUNA para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, es cierto que el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, impone una serie de requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla; sin embargo, también es cierto que en casos extremos cuando resulte necesario completar la mesa de casilla con electores, basta con que se cumplan los requisitos de estar inscritos en la lista nominal de la sección y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, a pesar incluso de que no se respete el orden de designación y las suplencias; lo que encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado a contrario sensu:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—**El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte

en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.**

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.**

En este orden de ideas, si como ya fue señalado, de la lista nominal de electores de la sección 194, en la parte que corresponde a la casilla Básica, misma que ya fue debidamente valorada, a foja cuatrocientos quince vuelta de los autos, se aprecia que MARTHA ARELLANO LUNA sí se encuentra dentro del padrón electoral de la sección que se impugna, y que la

casilla comenzó sus funciones a las ocho horas con cuarenta minutos, y en donde se hizo constar que no comparecieron los titulares para integrar la mesa de casilla, se concluye que dicha integración se realizó en términos legales, lo que evidencia que de ninguna forma se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 410 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo que hace improcedente el agravio expuesto por el recurrente, ya que si bien es cierto, la persona referida no se encuentra dentro de la lista nominal correspondiente a la casilla Contigua 2, esto no constituye una indebida integración de la mesa de casilla, pues basta con que las personas que la integran pertenezcan a la sección electoral, en este caso la 194.

Al respecto, resulta conveniente precisar que si bien es cierto, la copia certificada de la lista nominal de la casilla 194 Básica que se analizó en párrafos que anteceden, no es la que se utilizó el día de la jornada electoral, pues según se desprende del informe rendido por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVI, se desconoce su destino, no menos cierto es que corresponde al respaldo con que se contaba en el Instituto Estatal Electoral, según lo precisó el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA cuando la proporcionó. Y tomando en cuenta que únicamente se requería para verificar que quien fungió como escrutadora se encontrara dentro de la lista nominal, para el caso no trasciende la falta de la lista que contiene el señalamiento del número de personas que votó, por tener efectos distintos.

Por cuanto hace a quien actuó como Secretaria de la mesa directiva de casilla, como ya fue dicho, el corrimiento se hizo en términos legales, pues primeramente había sido nombrada como primer escrutador.

Ahora bien, del escrito recursal se advierte que el inconforme aduce que los dos escrutadores no fueron nombrados conforme a la ley, siendo que en el caso concreto,

únicamente actuó un escrutador, el segundo, sin que se haya suplido al primero.

Situación que de manera alguna tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, pues si bien es cierto que de las disposiciones normativas que se analizan se advierte que el legislador previó el número de personas que consideró necesarias para el debido funcionamiento de las casillas, no menos cierto es que se trata de una situación ideal que no siempre puede cumplirse en la realidad, y basta que el número de funcionarios que actúen, resulte suficiente para cumplir con las funciones encargadas a una mesa directiva de casilla, para que no se actualice la causal de nulidad, considerándose que en el presente caso, sí se cubrieron las necesidades, al estar presentes el presidente, el secretario y un escrutador, pues se entiende que las funciones del primer escrutador, las realizaron entre los tres funcionarios que sí estuvieron presentes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**—La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, **la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean**



**requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante**, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 593-594.**

El tercer agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues los hechos que se argumentan respecto de la casilla 198 Básica, no se encuentran demostrados con medio de convicción alguno.

Argumenta el recurrente que en dicha casilla, se permitió votar a personas que no se presentaron personalmente para hacerlo, entregándoseles boletas para que se las llevaran a su comunidad, sin haberse especificado siquiera cuántas se les entregaron, permitiéndose entonces votar fuera de la casilla, lo que afirma fue asentado en el acta de incidentes correspondiente, solicitando la nulidad de la votación recibida en tal casilla, en virtud de que la comunidad puede ser muy numerosa y no existe certeza respecto de cuántas personas sufragaron con ese vicio, pudiendo ser más el número que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Cuestiones que en todo caso, pudieran recaer en la causal de nulidad contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en lo que dice:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se advierte que se actualizará la causal de nulidad referida, cuando existan irregularidades que no se puedan reparar ya sea en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean de tal gravedad que pongan en duda la certeza de la votación en forma evidente, amén de que tal situación deberá ser determinante para su resultado.

Sin embargo, del estudio de las constancias procesales, no se advierte la existencia de la incidencia señalada por el recurrente, pues si bien es cierto que con relación a tal casilla se acompañó una hoja de incidentes, no menos cierto es que ninguno de ellos tiene relación con los hechos que se narran en el escrito recursal.

En efecto, en la hoja de incidentes que se localiza a foja cincuenta y cinco del sumario, literalmente se encuentra asentado:

8:40 Se termina de instalar la casilla.

09:15 Estaban en la mampara 2 monjas votando y no se les entregaron boletas para gobernador y se le entregaron a otra de ellas para que se les llevara a la mampara, situación anómala ya que se tiene que entregar 1 boleta por cada elector.

09:55 Se presentaron 2 votantes que no pertenecían a esta casilla y se les permite votar, mismos quien no aparecen en la lista nominal.

De la transcripción anterior, se advierte con claridad que en la hoja de incidentes de la casilla 198 Básica, no se contiene una relación de los hechos narrados en el escrito recursal, por lo que no se prueba lo afirmado por PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, en razón de lo cual se reitera lo infundado del agravio.

Los agravios marcados como cuatro, cinco, once y doce, se estudian en conjunto, únicamente por lo que hace a la compra de votos que se afirma existió en las casillas 202 Contigua 1, 202 Básica, 299 Básica y 299 Contigua 1, en virtud de partir de hechos similares, amén de que pretenden acreditarse con el mismo instrumento notarial.

En esencia, se aduce que respecto de tales casillas, existió la compra de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, indicándose que se actualizaron las causales contenidas en las fracciones IX y XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Antes de entrar al estudio de las argumentaciones hechas valer por PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, resulta conveniente analizar en cuál de las causales contempladas por el artículo 410 del Código Electoral del Estado encuadran los hechos narrados en el medio de impugnación, toda vez que si bien es cierto que en algunos apartados de la demanda recursal se señala que en la casillas impugnadas se cometieron irregularidades que encuadran en la fracción IX, en otros se indica que encuadran en la fracción XI del precepto legal en cita, teniendo esta autoridad la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: “dame los hechos que yo te daré el derecho”, según quedó apuntado con anterioridad.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadran más bien en la causal contemplada en la fracción IX del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en la presión sobre el electorado.

**Establece el artículo precitado:**

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IX. Ejercer violencia física, moral o presión contra los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la primera de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la última, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, se reitera que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el escrito recursal encuadran en la causal específica contemplada por la fracción IX del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de ahí que de manera alguna puedan estudiarse bajo el aspecto de la causal genérica de nulidad.

Según quedó apuntado con anterioridad, los hechos en que el recurrente PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA hace valer su causal de nulidad, derivan de la argumentación de que el día de la elección, se estuvo haciendo propaganda electoral afuera de una casilla, y además, que se estuvo comprando el

voto a los electores, específicamente a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Tales argumentaciones encuadran perfectamente en el contenido de la causal IX del artículo 410 del Código Electoral, pues ésta se refiere a los actos de presión que se ejercen sobre el electorado para que voten de tal o cual forma, debiendo considerarse que los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Así se desprende de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que señala:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—**El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

**Nota:** En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.**

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a estudiar la causal de nulidad precisada, en el entendido de que sus elementos normativos son los siguientes:

- 1) Que exista violencia física o presión;
- 2) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- 3) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Además, en cuanto a la determinancia se pueden aplicar, tanto el criterio cuantitativo como el cualitativo, actualizándose el primero cuando el número de electores presionados es igual o superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación; y el segundo, cuando acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar se demuestre que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza tutelado por la causal, al grado de considerar que la irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Al respecto, resultan aplicables la jurisprudencia y la tesis relevante pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—**La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de

nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.**

**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—**En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790.**

A fin de acreditar su dicho, el C. PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA ofreció diversas pruebas, habiéndosele admitido, respecto de las que versan específicamente sobre la causal en estudio, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de expresión de agravios, las siguientes:

La documental pública, consistente en la hoja de incidentes de la casilla 202 Contigua 1, que obra a foja cincuenta y siete de los autos, y en que literalmente dice:

11:21 Representante se quejó por propaganda fuera de la casilla.

El documento de referencia, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que se trata de actas oficiales de las elecciones.

Sin embargo, su contenido no resulta favorable al recurrente, toda vez que en la hoja de incidentes únicamente se hace el señalamiento de que un representante se quejó por propaganda fuera de la casilla, sin que se haya hecho constar en el documento de referencia, de qué partido era representante el quejoso, de qué partido o candidato se estaba quejando que había propaganda fuera de la casilla, de qué tipo y sobre todo, si los funcionarios de casilla se cercioraron o no de la existencia de la misma.

Luego entonces, la prueba de referencia resulta ineficaz para los fines pretendidos por el accionante.

Se ofreció de igual manera, la testimonial que se contiene dentro de la documental pública relativa al testimonio notarial número cinco mil trece del volumen cincuenta y tres de fecha once de julio de dos mil diez, expedido por la Licenciada MARÍA DEL PILAR HANDAL GAMUNDI, notaria pública número cuarenta y uno de los del Estado.

En tal documento, se da fe literalmente de lo siguiente:

#### INTERPELACIONES

- - - Siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, arribaron a mi notaria los C. VERONICA CARRILLO CAMARILLO, ANA MARIA ISABEL MORQUECHO DAMASCO, JOSE DE JESUS PINEDA MARTIN y GONZALO BENITES MACIAS, procediendo a pasar al primero de los asistentes para que responda a las siguientes preguntas:- - - - -  
- - - -VERONICA CARRILLO CAMARILLO, originaria en México, Distrito Federal donde nació el Veintitrés de Diciembre de Mil Novecientos Setenta y Dos, vecina de esta Ciudad de Aguascalientes, con domicilio Hacienda Ojo Caliente número cuatrocientos cincuenta y siete, Fraccionamiento Real Haciendas, casada, dedicada a las labores del hogar,- - - - - Primera.- Que diga el testigo si conoce que evento sucedió el día 4 de julio del presente año en nuestro estado.- FUERON LAS VOTACIONES PARA GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADOS LOCALES. - - - - -  
- - - - - Segunda.- Que diga el testigo si tuvo alguna participación o actividad dentro de la jornada electoral ASI ES ESTUVE PARTICIPANDO COMO REPRESENTANTE GENERAL EN EL PARTIDO ACCION NACIONAL, 221, BASICA Y CONTIGUA 1, 222 BASICA Y CONTIGUA 1 Y LA 299 CONTIGUA 1- - - - -  
- - - - - TERCERA Que diga el testigo cual era la ubicación de dichas casillas. LA 221 BASICA EN LA CALLE CORDOBA 144 EL DORADO, Y LA CONTIGUA CORDOBA NUMERO 145 EL DORADO, LA 222 BASICA Y CONTIGUA SECUNDARIA TECNICA 33 EN LA CALLE GALERIAS EN VERSALLES PRIMERA SECCION, Y LA 299 CONTIGUA UNO, EN LA CALLE GRANADA 201 COLONIA ESPAÑA, - - - - - CUARTA - - - - - Que



diga el testigo que observo el dia de la jornada electoral en dichas casillas.- -

- - - "EL DIA DE LA VOTACION LLEGUÉ A LA CASILLA 299 CONTIGUA UNO A LAS OCHO QUINCE YA VENIA DE LAS OTRAS CUATRO CASILLAS, A PRESENTARME CON EL PRESIDENTE DE CASILLA A SOLICITAR SU PERMISO PARA ENTRAR Y SALIR DE LA CASILLA PARA LLEVAR ALIMENTOS A MIS REPRESENTANTES DE CASILLA Y CHECAR QUE NO LES HICIERA FALTA NADA, Y AL SALIR UNA SEÑORA SE ACERCO A MI Y ME PREGUNTÓ QUE SI ERA DEL PRI PORQUE TENIA QUE SABER A DONDE TENIA QUE DIRIGIRSE PARA RECOGER EL DINERO QUE LE HABIAN PROMETIDO, YO ME SUBI A MI COCHE, EN ESO LA SEÑORA MARCADA EN LA FOTO NUMERO TRES, SE ACERCÓ A MI Y SE LA LLEVÓ, YO ME RETIRÉ A CHECAR MIS OTRAS CASILLAS Y ME QUEDÉ CON LA INQUIETUD DE QUE ESTABA PASANDO, DESPUÉS REGRESE COMO A LAS DIEZ Y MEDIA PARA LLEVARLES EL LONCHE A MIS COMPAÑEROS Y ME FIJE QUE CUANDO IBAN SALIENTDO DE LA CASILLA ESTAS PERSONAS ESTABAN DÁNDOLE DINERO, ENTOCES FUI A MI COCHE Y SAQUÉ MI CÁMARA Y LES EMPECÉ A TOMAR FOTOS, SON LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LAS FOTOS MARCADAS CON LOS NUMEROS TRES, CUATROY CINCO, ENTONCES ME ACERQUÉ A DECIRLES ¿POR QUÉ ESTAN COMPRANDO EL VOTO? CONTESTANDO QUE NO ME METIERA, ESTA SEÑORA DEL SUETER AZUL, SE DIRGIÓ A LA CALLE DE ATRÁS, BARCELONA PORQUE EN EL NUMERO DOSCIENTOS VIENTICINCO ESTABAN TAMBIEN DÁNDOLES DINERO Y EN ESO EMPEZARON A LLEGAR VARIOS COCHES CON GENTE, A ELLOS TAMBIÉN LES SAQUÉ FOTOS, SON LAS MARCADAS CON LOS NUMEROS SEIS, SIETE, OCHO NUVE, DIEZ ONCE DOCE, Y DE ESAS FOTOS RECONOZCO A UNA PERSONAS DE AZUL CLARO QUE SE LLAMA MONICO VELAZQUEZ ZAMUNDIO QUE TRABAJA EN CAPAMA, YO VENIA ACOMAÑADA DE UNA AMIGA Y COMO NOS VIERON TOMANDO FOTOS SE ACERCÓ EL SEÑOR DAVID RAMIREZ QUE APARECE EN LA FOTO NUMERO DIECIOCHO SE ACERCÓ A NOSOTROS QUERIÉNDOLE QUITAR EL CELULAR A MI ACOMPAÑANTE QUIENO LOGRO PROTEGERLO Y NO SE LO QUITÓ, MI COMPAÑARA ME ACOMAÑÓ DURANTE TODA LA JORNADA ELECTORAL, AMBAS VIMOS QUE ESTAS PERSONAS ESTUVIERON TODO EL DIA ENFRETE DE LA CASILLA, LA CASILLA ES UNA CASA DE COLOR ROSA Y ENFRETE UNA CASA CON PORTON CAFÉ, COMO SE PUEDE APRECIAR EN LAS FOTOS MARCADAS CON LOS NUMEROS DOS, DIECINUEVE Y VEINTE, QUE SE AGREGAN AL TESTIMONIO Y AL APÉNDICE DE ESTA ESCRITURA, ESTAS PERSONAS SEÑALADAS INHIBIAN Y AMEDENTRABAN A LOS ELECTORES, APROXIMADAMENTE A LAS CATORCE HORAS LLEGARÓN DOS SEÑORES, UN SEÑOR SE DIJO OBSERVADOR ELECTORAL (PORTABA SU GAFETTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL JUNTO CON RODOLFO VELASCO, QUE ES REPRESENTANTE DEL PRI ANTE EL CONSEJO, PROTEGIENDO A LAS PERSONAS QUE ESTABAN COMPRANDO EL VOTO, SE ACERCÓ CON NOSOTROS PARA MEDIAR LA SITUACIÓN SUPUESTAMENTE PERO ESTABA PROTEGIENDO A LOS DEL OTRO PARTIDO, SE APRECIAN EN LAS FOTOS NUMERO CATORCE Y DIECISÉIS, YO TOMÉ LAS VEINTIUN FOTOS QUE SE AGREGAN,- - -

----- ANA MARIA ISABEL MORQUECHO DAMASCO, Originaria y vecina de esta ciudad de Aguascalientes, con domicilio en Soldado insurgente número 123 Fraccionamiento Jardines de Casa Nueva, con fecha de nacimiento el veintinueve de Septiembre de Mil Novecientos Sesenta y tres, casada, ama de casa y sin interés personal en el presente asunto.- - - - Primera.- Que diga el testigo si conoce que evento sucedió el día 4 de julio del presente año en nuestro estado.- SE CELEBRARON LAS ELECCIONES PARA NOMBRAR DIPUTADOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y GOBERNADOR.- Segunda.- Que diga el testigo si tuvo alguna participación o actividad dentro de la jornada electoral.- TUVE UNA EN ACOMPAÑAR A LA SEÑORA VERONICA CARRILLO PORQUE ELLA ME LO PIDIÓ. TERCERA Que diga el testigo a donde acompañó a la señora VERONICA CARRILLO; LA ACOMPAÑE A VIGILAR LAS CASILLAS UBICADAS EN CALLE GRANADA EN LA COLONIA ESPAÑA ES LA CASILLA 299, ELLA ME

LLEVABA EN EL CARRO POR ESO NO RECUERDO LAS CALLES Y EL FRACCIONAMIENTO VERSALLES Y EL DORADO, CUARTA - - Que diga el testigo que observo el dia de la jornada electoral en dichas casillas. C CUANDO NOS PRESENTAMOS EN LA CASILLA 299 CONTIGUA APROXIMADAMENTE COMO A LAS OCHO QUINCE DE LA MAÑANA SE ACERCO UNA SEÑORA A PREGUNTARNOS SI NOSOTRAS ERAMOS DE PRI Y QUE QUIEN LE IBA A ENTREGAR EL DINERO YO LE REGUNTÉ DE QUE DINERO SE TRATABA, LA SEÑORA LE DIJO QUE LE HABIAN COMPRADO EL VOTO, SE ACERCÓ LA SEÑORA CON SUETER AZUL QUE APARECE EN LAS FOTOS TRES Y CINCO Y SELLEVO A LA SEÑORA QUE NOS ESTABA PREGUNTANDO DONDE IBA A RECOGER EL DINERO, A LA CALLE BARCELONA SE LA LLEVARON EN EL 225, CASA DONDE ESTAAAN REPARTIENDO EL DINERO, UNA CASA HUMLDE CON LADRILLOS SIN ENJARRAAR, VIDRIOS TRANSPARENTES, LO QUE APARECE EN LA FOTO VEINTIUNO, NOSOTROS A LA DIEZ Y MEDIA FUIMOS A ENTREGAR EL LONCHE Y REGRESAMOS A LA CASILLA 299 CONTIGUA Y YA SE ENCONTRABAN DOS PERSONAS MAS, CON LA SEÑORA DEL SUETER AZUL, QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOS TRES Y CUATRO, ESTABAN A LADO DE LASEÑORA DEL SUETER AZUL DOS SEÑORAS, YO VI QUE LE ESTABAN PAGANDO A LA SEÑORAS, VI QUE LA SEÑORA DEL SUETER AZUL SE SACÓ DINERO DE LA BOLSA DERECHA DEL PANTALÓN Y YO ME ACERQUÉ A RECLAMARLES QUE ESTABAN EN UN DELITO ELECTORAL PORQUE EL VOTO NO SE VENDE NI SE COMPRA, LASEÑORA DEL SUETER AZUL Y EL SEÑOR DE CHALECO BEIGE EN LA FOTO CUATRO: ME DIJERON QUE ESO NO ME IMPORTA QUE A QUE PARTIDO PERTENEZCO, YO LE COMENTÉ QUE A NINGUNO QUE ERA UNA CIUDADANA COMÚN Y CORRIENTE, YO TOME EL TELEFONO Y LE HABLE AL REPRESENTANTE DEL PAN DEL CONSEJO DISTRITAL, ME DIJO QUE ME IBAN A MANDAR APOYO, NOSOTROS NOS FUIMOS A VISITAR A LAS OTRAS CASILLAS, A LAS DOS DE LA TARDE REGRESAMOS Y LA CALLE ESTABA INFESTADA DE PUROS PRIISTAS, ANDABAM VESTIDOS DE ROJO, HABIA UN CARRO MALIBU ORO, EL SEÑOR DE PLAYERA BLANCA Y PANTALÓN AZUL, ES EL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL CONSEJO, APARECE EN LA FOTO DIECSEIS, ESTA ATRÁS DEL OBSERVADOR ELECTORAL, DEFENDIENDO A LA GENTE QUE ESTABA COMPRANDO EL VOTO, COMO SE VE EN LAS FOTOS TRECE Y CATORCE, EN LA FOTO DIECIOCHO SE APRECIA UN SEÑOR CON CAMISA A CUADROS, EL CUAL ME AGREDIÓ ME ESTRUJÓ QUERIÉNDOME QUITAR EL CELULAR Y LA CÁMARA FOTOGRAFICA CUANDO SE PERCATÓ DE QE LE ESTABA TOMANDO FOTOGRAFÍAS; EN LAS FOTOS DIECINUEVE Y VEINTE, SE APRECIAN QUE NI EL AGUA LAS QUITO DE ELLI, TODO EL DIA ESTUVIERON SENTADOS FRENTE A LA CASILLA, NUNCA SE RETIRARON DE ALLI. -----

- - - - El solicitante llamó al siguiente testigo quien dijo llamarse José de Jesús Pineda Martín, originario y vecino de Aguascalientes, con fecha de nacimiento el Veinte de Marzo de Mil Novecientos Setenta y Tres, con domicilio en Calle Jardines Eternos 311, Fraccionamiento Panorama, abogado, casado, sin interés personal en el presente asunto PINEDA Primera.- Que diga el testigo si conoce que evento sucedió el día 4 de julio del presente año en nuestro estado.- FUERON LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADOS. Segunda.- Que diga el testigo si tuvo alguna participación o actividad dentro de la jornada electoral ESTUVE ACOMPAÑANDO A UN AMIGO QUE FUE APOYO DE UN REPRESENTANTE GENERAL, MI AMIGO ESTABA EN LA CASILLA 202 UBICADA EN UN SALÓN DE USO MÚLTIPLES, EN LA CALLE DELICIAS, BARIO DE LA SALUD, 193.- TERCERA Que diga el testigo que observo el día de la jornada electoral en dichas casillas. MI AMIGO GONZALO ME MARCÓ A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA PARA VER SI PODIA ACOMPAÑARLO A DONDE LE HABIA TOCADO VIGILAR LAS CASILLAS Y ACEPTÉ, YO LLEGUÉ A LAS ONCE DE LA MAÑANA CUANDO LLEGUÉ VI ALGO DE GENTE AMONTONADA EN LA PUERTA DE LA CASILLA Y NO HICE MUCHO CASO, CUANDO LLEGO CON MI AMIGO GONZALO, ME COMENTA QUE EN ESA CASILLA ESTAN COMPRANDO EL

VOTO CUANDO ME ACERCO PARA VER ESO ME DOY CUENTA QUE HAY UNA PERSONA QUE VESTIA CON UN PANTALON DE MEZCLILLA CON PLAYERA ROJA Y UN PIN DEL PRI, Y LO QUE ESTA PERSONA HACIA ERA QUE CUANDO LAS PERSONAS LLEGABAN A LA CASILLA EL LAS DENTIA AFUERA DE LA CASILLA, PLATICABA CON ELLA Y YA DESPUES LAS PERSONAS ENTRABAN A VOTAR, CUANDO SALIAN LAS PERSONAS DE LA CASILLA SE ACERCABA OTRA VEZ CON ELLAS Y VI QUE LES ESTABA ENTREGANDO DINERO, ESTO SE REPITIÓ HASTA LAS CINCO DE LA TARDE QUE SE RETIRÓ DE ALLI, PERO ANTES DE ESO CERCA DE LAS DOS O TRES DE LA TARDE, SE DIO CUENTA DE QUE LO ESTABAMOS OBSERVANDO Y FUE Y NOS ENCARÓ, SE PARO ENFRENTE DE NOSOTROS DE UNA MANERA MUY RETADORA Y NOSOTROS PARA DEFENDERNOS TAMBIEN LO FOTOGRAFIAMOS, POSTERIORMENTE SE RETIRÓ, fotos que se anexan al Testimonio y al Apéndice bajo las letras "A", "B", "C" y "D"; a continuación el solicitante hizo pasar al siguiente testigo. - - - - - GONZALO BENITES MACIAS, originario de San Luis Potosí, donde nació el diecinueve de Enero de Mil Novecientos sesenta y seis, vecino de Aguascalientes, con domicilio en Hornedo seiscientos diecinueve, Barrio de la Purísima, casado, Abogado Litigante, se le pidió contestara las siguientes preguntas. - - - - -

- - - - - Primera.- Que diga el testigo si conoce que evento sucedió el día 4 de julio del presente año en nuestro estado SI HUBO VOTACION PARA LA GOBERNATURA, LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTACION.- - - - - Segunda.- Que diga el testigo si tuvo alguna participación o actividad dentro de la jornada electoral.- FUE EN APOYO AL REPRESENTANTE GENERAL, COMO ABOGADO, A LA CASILLA 202, TERCERA Que diga el testigo cual era la ubicación de dicha casilla. – DELICIAS, DEL BARRIO DE LA SALUD, Que diga el testigo que observo el día de la jornada electoral en dicha casilla.- LLEGUE A LAS OCHO QUINCENA LA CASILLA 202 Y ME DI CUANTA DE QUE HABIA UN HOMBRE DE PANTALON DE MEZCLILLA AZUL Y PLAYERA ROJA, TRAIA UN PIN DEL PRI, ERA MUY NOTORIO YA QUE LAS PERSONAS ANTES DE ENTRAR A LA CASILLA HABLABAN CON EL, Y CUANDO SALIAN VOLVIAN A HABLAR CON ESTA PERSONA, EL HECHO FUE MUY REPETITIVO CON TODAS LAS PERSONAS QUE IBAN A LA CASILLA, ES CUANDO ME DOY CUENTA DE QUE LES ESTA DANDO DINERO CUANDO SALEN DE LA CASILLA, ENTONCES MAS TARDE LE LLAMO AL LICENCIADO JOSE DE JESUS PINEDA Y LE COMENTO, EL LLEGA COMO A LAS ONCE, Y LE EXPLICO QUE ESTA PERSONA ESTA HABLANDO CON LA GENTE ANTES DE ENTRAR Y AL SALIR DE LA CASILLA, ME COMENTA EL LICENCIADO QUE HAY QUE TOMARLES FOTOS PARA ACREDITAR EL HECHO, LE TOMAMOS DOS FOTOGRAFIAS DONDE ESTA ENTREGANDO EL DINERO, Y COMO A ESO DE LAS DOS DE LA TARDE SE DA CUENTA QUE LO ESTABAMOS OBSERVANDO Y SE VIENE A NOSOTROS Y NOS EMPIEZA A TOMAR FOTOS Y ES CUANDO NOSOTROS LE TOMAMOS DOS FOTOGRAFIAS PARA ACREDITAR QUE TRAE EL PIN DE SU PARTIDO, Y TRATAR DE QUE DEJARA DE HACERLO Y SE RETIRÓ COMO A LAS CINCO DE LA TARDE. - - - - -

- - - - - Siendo todo lo que hasta ahora se requiere de mis servicios, doy por terminada mi intervención a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa.- Doy Fe.

Dicha probanza, a juicio de esta autoridad, carece de valor probatorio pleno, toda vez que a pesar de que VERÓNICA CARRILLO CAMARILLLO y ANA MARÍA ISABEL MORQUECHO DAMASCO manifestaron ante la notario público que se percataron que en la casilla 299 Contigua y sus alrededores, había gente comprando el voto, lo que también

afirmaron JOSÉ DE JESÚS PINEDA MARTÍN y GONZALO BENITES MACÍAS respecto de la casilla 202, tal probanza no genera convicción en el ánimo de esta autoridad.

Del estudio de las constancias procesales, no se advierte que el recurrente haya acompañado a su demanda recursal, hojas de incidentes relacionadas con los hechos que se detallan en las declaraciones rendidas ante la fedatario público, debiendo tenerse en cuenta que si como lo señala la testigo VERÓNICA CARRILLO CAMARILLO, tenía el carácter de representante general, contaba con la facultad de presentar incidentes, lo que según las pruebas mencionadas, no hizo en ningún momento, y en cuanto al resto de los testigos, es evidente que si ANA MARÍA ISABEL MORQUECHO DAMASCO iba acompañando a la representante general, y JOSÉ DE JESÚS PINEDA MARTÍN y GONZALO BENITES MACÍAS iban en apoyo de un representante, es inconcuso que parte de su tarea era precisamente informar las situaciones que observaran, para que se actuara en consecuencia, no siendo lógico que por lo que respecta a los varones, éstos no hayan informado al representante general al que dicen estaban apoyando, para que éste actuara conforme a derecho, máxime que de los generales que proporcionaron a la fedataria, se desprende que ambos son abogados litigantes, por lo que se entiende que tienen los conocimientos jurídicos básicos.

Por lo anterior, los dichos no crean convicción en el ánimo de esta autoridad, ello con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 369 del Código Electoral del Estado, en lo que dice:

“En el proceso jurisdiccional electoral, sólo se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

V.- Las pruebas confesional y testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. **Su valoración quedará al arbitrio del órgano competente para resolver**

el recurso, cuando puedan concatenarse o apoyarse con otras pruebas.

Con relación a la declaración rendida por VERÓNICA CARRILLO CAMARILLO, al tener el carácter de representante general de partido, resulta aplicable la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).**- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática.- 19 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.**

Y en lo general de los testimonios, resulta aplicable en forma analógica la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que establece:

**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la

veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 307-308.**

Se estima que el criterio anterior cobra aplicación al caso concreto, pues a pesar de que hace referencia a las declaraciones rendidas por los funcionarios de casilla ante fedatarios públicos, en el caso se trata de una representante general que rindió declaración ante notario, y de otras tres personas que aun cuando no tenían tal cargo, afirman haber ido en funciones de acompañantes y ayudantes de representantes generales, además de que también para el caso de los testimonios rendidos por particulares, se aplican los mismos principios, en el sentido de que al fedatario no le constan los hechos que le fueron narrados, y además, no hubo participación de los otros partidos políticos en atención al principio de contradicción de las pruebas, precisamente por la forma en que se rinde la declaración ante notario, por lo que es necesario para tener por ciertos los hechos narrados, que éstos se

corrobores con otras pruebas que obren en el expediente, lo que no ocurrió en el presente caso, pues únicamente los testigos de referencia indicaron que se percataron de lo que dicen sucedió en la casilla 299 Contigua las dos primeras, y 202 los dos últimos, encontrándose diversas cuestiones que privan de credibilidad a su dicho, según se expondrá en los párrafos siguientes.

Situación que además, como ya fue dicho, no se encuentra corroborada con medio de convicción alguno, por lo que la probanza de mérito carece de eficacia probatoria en el presente asunto máxime que los testimonios no reúnen los requisitos legales que establece el artículo 369 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que ha sido transcrito con anterioridad.

En el presente caso, las personas que comparecieron ante la fedataria, dijeron llamarse VERÓNICA CARRILLO CAMARILLO, ANA MARÍA ISABEL MORQUECHO DAMASCO, JOSÉ DE JESÚS PINEDA MARTÍN y GONZALO BENITES MACÍAS; sin embargo, del acta levantada no se desprende que se hayan identificado con documento alguno, esto a fin de cerciorarse de que efectivamente las personas que comparecían eran las de referencia, por ello al no cumplirse con el requisito legal de haber quedado los testigos debidamente identificados ante la fedataria, las testimoniales no merecen valor probatorio alguno.

Y además, porque de los testimonios se advierten diversas inconsistencias, pues debe tenerse en cuenta que por un lado, la testigo VERÓNICA CARRILLO CAMARILLO indicó que alrededor de las ocho quince de la mañana, una persona se le acercó y le preguntó que si era del PRI porque tenía que saber a dónde dirigirse para recoger el dinero que le habían prometido por vender su voto, y que luego llegó una persona y se la llevó retirándose la testigo a checar sus casillas, en tanto

que la diversa testigo ANA MARÍA ISABEL MORQUECHO DAMASCO indicó que cuando la persona que se acercó con la mujer que les preguntó si eran del PRI y que quién les iba a entregar el dinero, se la llevó a la calle Barcelona número doscientos veinticinco, casa en donde estaban repartiendo el dinero, lo que no indicó la diversa testigo haber apreciado. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien indican ambas testigos que se les daba dinero a los electores, ninguna de ellas afirma haber escuchado qué era lo que decían las personas a quienes entraban en las casillas, a fin de que pudiera corroborarse su apreciación. Además, existe otra contradicción, en el sentido de que la primera de las testigos mencionadas narra lo que según su dicho, estuvieron viendo ambas testigos desde que llegaron a repartir el lonche a las diez y media de la mañana, en tanto que la segunda de las declarantes indicó que se fueron a otras casillas y regresaron a las dos, lo que no precisó VERÓNICA CARRILLO CAMARILLO.

Y por cuanto hace al dicho de los testigos JOSÉ DE JESÚS PINEDA MARTÍN y GONZALO BENITES MACÍAS, de sus atestes se desprende que si bien indican que durante el día de la jornada electoral estuvieron viendo que unas personas hablaban con quienes entraban a las casillas antes de que lo hicieran, y luego de que salían volvían a hablar con ellas y les entregaban dinero, no menos cierto es que ninguno afirma haber escuchado qué era lo que hablaban las personas con los electores, siendo que en el apéndice del protocolo notarial, no se advierte una foto que evidencie la entrega de dinero.

Por otro lado, las fotografías que acompañan al testimonio, en todo caso únicamente son útiles para identificar visualmente a las personas respecto de las que hablan los testigos, pero por sí mismas no prueban los hechos narrados, pues de ellas no se desprende la veracidad de lo declarado., siendo que dichas fotografías son valoradas en términos de lo



establecido por los artículos 369 fracción III y 371 del Código Electoral del Estado, de acuerdo a la sana crítica y la experiencia, debiendo tenerse en cuenta que en el momento en que fueron tomadas, no se advierte más que personas en fotografías, sin hacer alguna actividad específica de la que se desprenda que estuvieran comprando el voto a los electores a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, se declaran como no probados los hechos narrados por el recurrente PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, respecto de las casillas 202 Básica, 202 Contigua 1, 299 Básica y 299 Contigua 1, relativos a que se compraron votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que respecto de la segunda, había propaganda electoral de tal instituto político afuera de la casilla.

Enseguida, se procede al análisis de los agravios marcados del cinco al once, relacionados con el error en el cómputo de los votos, bajo diversas argumentaciones, todas ellas relativas a la casillas 202 Básica, 205 Básica, 205 Contigua 1, 206 Básica, 207 Básica, 207 Contigua 1 y 299 Básica.

En esencia, aduce PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA que hubo error en los datos asentados respecto de las casillas que se indican; en la 202 Básica, porque en el escrutinio que se llevó a cabo en el Consejo Distrital, se omitió asentar en el acta el número de boletas sobrantes para la elección de Diputados, así como el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; en la 205 Básica, porque en el acta levantada en el Consejo Distrital, no se asentó el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo que también ocurrió respecto de la casilla 205 Contigua 1; que en la casilla 206 Básica, se recibieron setecientas cincuenta boletas y aparecieron únicamente seiscientos ocho, por lo que están perdidas ciento cuarenta y dos; que en la casilla 207 Básica y en la 207 Contigua 1, de igual manera se omitió

asentar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y que en la casilla 299 Básica, se advierte que se recibieron setecientas cincuenta boletas, y de la suma de votantes y boletas sobrantes, sólo se obtiene el número de seiscientos dieciocho, por lo que están perdidas treinta y dos boletas.

Establece el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante

diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.***

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Lo anterior en la inteligencia de que no obstante que en el caso que nos ocupa, hubo un recuento total de la votación emitida en cada una de las casillas, en términos de lo establecido por el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación fue menor a un punto porcentual y así lo solicitó el representante del partido que postuló al segundo lugar, ello no implica que no puedan corregirse los datos que fueron omitidos en el recuento, si se tienen a la mano los elementos para hacerlo, cobrando aplicación al caso el principio de conservación de los actos

públicos válidamente celebrados, en el sentido de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, y por ende, no podría nulificarse la votación recibida en una casilla por el simple hecho de que se hubiera incurrido en una omisión al llevar el recuento, pues con ello se dejaría fuera de la contienda a todos los electores que se expresaron respecto de una casilla, pudiendo corregirse el yerro.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia firme emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del epígrafe y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la**

existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 116.**

Lo anterior en el entendido que los votos recibidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México serán tomados en su conjunto, en atención a la coalición conformada por éstos “Aliados por tu Bienestar”, pues el cambio de ganador se tendría que considerar respecto de la unidad y no de uno solo de los partidos.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo levantadas éstas últimas en el Consejo Distrital, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA						
---------	--	--	--	--	--	--



	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
202 b	420				225	225
205 b	569	116	453		353	353
205 c1	568	276	292		293	293
206 b	750	316	434		282	282
207 b	634	297	337		337	337
207 c1	634	289	345		345	345
299 b	750	272	478	347	347	347

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, así como la omisión de otros, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen omisiones en las casillas, respecto del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y en una de ellas, tampoco se asentó en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Distrital, el total de boletas sobrantes, por lo que como diligencia para mejor proveer, se solicitaron las listas nominales correspondientes, a fin de computar tal dato, así como el sobre de boletas sobrantes de la casilla 202 Básica.

Así, se obtiene que respecto de la casilla 202 Básica, el total de boletas sobrantes e inutilizadas, fueron ciento noventa y cinco, según se hizo constar en la certificación que obra en autos a foja trescientos cincuenta y dos. Dato que además, coincide con el originalmente asentado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, así como en el acta de la jornada electoral, las que obran a fojas doscientos dos y doscientos veinticinco, respectivamente.

Y en cuanto a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se procedió a revisar la correspondiente a dicha casilla, misma que se localiza en copia certificada a fojas de la doscientos noventa a la trescientos tres, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos a y c y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de documentos electorales certificados por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital responsable; obteniéndose de tal procedimiento, un total de doscientos veinticinco ciudadanos que votaron, incluyendo a los representantes de los partidos políticos que se detallan a foja trescientos noventa y uno. Dicho dato se contiene también en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que obra a foja doscientos dos, por lo que en todo caso, con el conteo realizado, se corrobora.

Luego entonces, debe tenerse que en la **casilla 202 Básica**, el total de boletas inutilizadas, lo fue de ciento noventa y cinco, y el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo fueron doscientos veinticinco. En consecuencia, el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, es de doscientos veinticinco; datos que deben asentarse en su espacio correspondiente.

Por lo que hace a la casilla 205 Básica, del cómputo realizado en la lista nominal que obra en copia certificada a fojas de la trescientos cincuenta y tres a la trescientos sesenta y nueve, y que goza de valor probatorio en términos de los artículos 369 fracción I punto b, y 371 del Código Electoral del Estado por tratarse de un documento electoral certificado por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, se obtiene que el total de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos que se contienen enunciados en la foja trescientos sesenta y ocho, fueron trescientos cincuenta y tres; dato que debe considerarse.

Así, se obtiene que respecto de la **casilla 205 Básica**, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fue de trescientos cincuenta y tres, dato que debe insertarse en el cuadro correspondiente, a efecto de hacer el análisis de los rubros fundamentales a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Ahora bien, tomando en cuenta el número de boletas sobrantes que aparece en el acta de cómputo levantada en el Consejo Distrital, como de ciento dieciséis, y que tal dato discorda notoriamente con el resto de los asentados, se procedió de igual manera a solicitar a la autoridad responsable el sobre correspondiente, a fin de verificar el mismo, obteniéndose que en realidad son doscientas dieciséis, según se desprende de la certificación que obra en autos a foja cuatrocientos cuarenta y dos, lo que también debe considerarse en el rubro correspondiente, corrigiendo entonces el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, a trescientos cincuenta y tres y no de cuatrocientos cincuenta y tres, como erróneamente aparece.

Por lo que se refiere a la casilla 205 Contigua 1, en que también se omitió el dato relativo al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, de la copia certificada de ésta, que obra en autos a fojas de la trescientos setenta a la trescientos ochenta y seis, y que goza de valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto b, y 371 del Código Electoral del Estado, según quedó apuntado con anterioridad, se obtiene que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de doscientos noventa y cuatro; dato que debe asentarse en el apartado correspondiente, a fin de considerarlo al momento de hacer el comparativo de los rubros fundamentales.

Lo anterior en la inteligencia de que si bien es cierto, a foja trescientos ochenta y cinco vuelta se contienen los

nombres del presidente, del secretario y de los dos escrutadores como que votaron, sólo se computan los relativos a ISMAEL DURÓN RAMOS y SOFÍA LARA RODRÍGUEZ, pues los de MÓNICA MARTÍNEZ NORIEGA y LETICIA LORENA ORTIZ MACÍAS, se encuentran comprendidos dentro de la lista nominal como electores de la casilla, y aparece en el recuadro correspondiente la palabra “voto” (fojas trescientos setenta y uno vuelta y trescientos setenta y cinco), por lo que únicamente se cuentan una vez. De igual forma, no se computó el voto que aparece en el recuadro de María Irma Rodríguez Delgadillo, toda vez que sobre él aparece la palabra nulo.

Por otro lado, del análisis de las constancias procesales se advierte que en el acta de instalación y clausura, se cometió un error al asentar el número de boletas recibidas, pues se indicó que lo eran en quinientos sesenta y ocho, siendo lo correcto quinientos sesenta y nueve, toda vez que ese es el resultado de restar al folio mayor (diecisiete mil cuatrocientos noventa y uno) de las boletas recibidas, el folio menor (dieciséis mil novecientos veintitrés) y sumarle uno (el de la boleta con que se inicia), por lo que en consecuencia, debe corregirse el número de boletas recibidas a quinientos sesenta y nueve, y por ende, el de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientos noventa y tres.

Así, se obtiene que en la **casilla 205 Contigua 1**, el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, fue de doscientos noventa y cuatro, el total de boletas recibidas de quinientos sesenta y nueve, y el de boletas recibidas menos boletas sobrantes, de doscientos noventa y tres.

En lo referente a la casilla 206 Básica, se obtiene que del informe rendido por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVI, se advierte que no se contó con la referida lista nominal, por no haberla devuelto el presidente de casilla. Ante ello, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales

analizados con anterioridad, resulta válido ante la ausencia e imposibilidad material de obtenerla, tomar como válido para ese rubro el de la suma de resultados de votación, por corresponder normalmente el mismo al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que se suple entonces el número de doscientos ochenta y dos, debiendo tenerse en cuenta que en el acta de cómputo de la casilla correspondiente, tal fue el dato que se asentó en el apartado correspondiente.

Por otro lado, de las constancias procesales se advierte que fue erróneo el asentamiento del dato de setecientas cincuenta boletas recibidas, pues de acuerdo a los folios asentados en el acta de instalación y clausura que obra a foja sesenta y tres, se advierte que en realidad lo fueron quinientas noventa y nueve, pues es el resultado de restar al folio mayor (dieciocho mil noventa), el menor (diecisiete mil cuatrocientos noventa y dos) y sumarle uno (el de la boleta con la que se inicia); además, tal situación se encuentra incluso asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Distrital que obra a foja sesenta y dos, y en cuya parte final dice literalmente “Se entregaron de los folios 17492 al 18090 dando un total de 599 y en el conteo de votantes nulos es un total 282 más 316 no usados dan un total de 598 y no existe el padrón nominal en el cómputo o lista nominal el cual no se contó el votante”.

En consecuencia de lo anterior, debe hacerse la corrección correspondiente, quedando así como número total de boletas recibidas, la de quinientos noventa y nueve, y el de boletas recibidas menos boletas sobrantes, la de doscientos ochenta y tres, una vez hecha la resta del dato correcto.

Luego entonces, debe tenerse que en la **casilla 206 Básica**, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, suplido en ausencia, fue de doscientos ochenta y dos; el de boletas recibidas, quinientos noventa y nueve, y el de

boletas recibidas menos boletas sobrantes, de doscientos ochenta y tres.

Por lo que hace a la **casilla 207 Básica**, se obtiene que de la copia certificada de la correspondiente lista nominal, que obra en autos a fojas de la trescientos cuatro a la trescientos veintitrés, que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, según quedó apuntado con anterioridad, el total de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos, fue de trescientos treinta y siete; cantidad que debe asentarse en el apartado correspondiente para hacer el comparativo de los rubros fundamentales.

Por lo que se refiere a la casilla **207 Contigua 1**, de la copia certificada de la lista nominal de electores que obra en autos a fojas de la trescientos veinticuatro a la trescientos veintitrés, que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, de acuerdo a lo dicho con anterioridad, se obtiene que el total de ciudadanos que votaron, contando a los representantes de los partidos políticos, fue de trescientos cuarenta y uno; dato que debe asentarse en el apartado correspondiente, a fin de hacer el comparativo entre los rubros fundamentales.

Lo anterior en la inteligencia de que si bien es cierto, en la lista nominal aparece que los ciudadanos ANA LAURA VELASCO SAUCEDO y DANIEL ALBERTO VALDIVIA DE LIRA votaron, en la hoja de incidentes que obra a foja trescientos cuarenta y ocho, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por tratarse de documentos electorales debidamente certificados por la Secretaría Técnica de la autoridad responsable, se asentó que

el hecho de que se pusiera el sello de “votó” en el recuadro correspondiente a esas personas, se debía a un error, y que no habían asistido a votar.

No soslaya este Tribunal que en la referida hoja de incidentes certificada, se contiene lo siguiente:

Se recibieron más cantidad de boletas electorales arriba de las que deberían de ser (750), según el folio que nos manejaron el IEE. Según el folio q con la fórmula nos aconsejan realizar nos dio un resultado de 814.

Ahora bien, tal apreciación no se tiene por cierta, pues se desprende que los funcionarios de casilla incurrieron en un error al hacer ese señalamiento.

En primer lugar, porque en el acta de instalación de la casilla, que obra a foja doscientos veintinueve de los autos, y que goza de valor probatorio en términos de los artículos 369 fracción I puntos a y c y 371 del Código Electoral del Estado, por ser un acta electoral certificada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital responsable, se asentó que las boletas recibidas fueron en número de seiscientas treinta y cuatro, y tal número corresponde a la resta del folio menor (dieciocho mil setecientos veinticinco) al mayor (diecinueve mil trescientos cincuenta y ocho) y sumarle uno (por la boleta con la que se empieza), por lo que no se advierte de dónde surgió tal señalamiento en la hoja de incidentes, pues ni se asentó que se recibieron setecientas cincuenta boletas o que éstas son las que debían haberse recibido, ni tampoco de dónde sale la cantidad de ochocientas catorce, que según se advierte, no fue producto de ningún conteo, sino de la aplicación de una fórmula que no se explica, por lo que se consideran como válidos los datos asentados en la correspondiente acta de instalación y clausura.

Además, tampoco genera certeza el incidente apuntado como sucedido a las 08:30, cuando es el incidente marcado como número cinco de la hoja, siendo que antes están otros ocurridos a las 8:25, 8:45, 13:40 y 15:30, por lo que no

existe explicación del por qué si el incidente ocurrió en un tercer momento (respecto del horario de los demás), fue asentado hasta el final.

Finalmente, por lo que respecta a la **casilla 299 Básica**, se advierte que erróneamente se asentó en el apartado correspondiente del acta de instalación y clausura que obra en autos a foja sesenta y ocho, que el total de las boletas recibidas fue de setecientos cincuenta, pues restando el número de folio mayor (cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete) el folio menor (cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve) y sumándole uno (el de la boleta con que se inicia), da un total de seiscientos diecinueve, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, al igual que el de las boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientos cuarenta y siete y no en cuatrocientos setenta y ocho como erróneamente se asentó.

En consecuencia, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo omisiones en el asentamiento de los datos que corresponden al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en las casillas señaladas, así como omisiones y errores en el total de boletas recibidas y sobrantes, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores y omisiones deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASI LLA	BOLE TAS RECIB	BOLET AS SOBRA	BOLET AS RECIBI	TOTAL DE CIUDA	TOTAL DE BOLETA	SUMA DE RESUL	VOTA CIÓN PRIM	VOTA CIÓN SEGU	DIFER ENCIA ENTRE	DIFER ENCIA MÁXIM	DETERM INANTE COMPAR



	IDAS	NTES	DAS MENO S BOLET AS SOBRA NTES	DANOS QUE VOTAR ON CONFO RME A LA LISTA NOMIN AL	S DEPOSI TADAS EN LA URNA	TADOS DE VOTACI ÓN	ER LUGA R	NDO LUGA R	PRIME RO Y SEGU NDO LUGAR	A ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	ACIÓN ENTRE A Y B
202 B	420	195	225	225	225	225	133	60	73	0	NO
205 B	569	216	353	353	353	353	220	101	119	0	NO
205 C1	569	276	293	294	293	293	193	78	115	1	NO
206 B	599	316	283	282	282	282	157	95	62	1	NO
207 B	634	297	337	337	337	337	191	121	70	0	NO
207 C1	634	289	345	341	345	345	187	114	73	4	NO
299 B	619	272	347	347	347	347	175	120	55	0	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en las casillas impugnadas, en los casos que existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

Y por lo que respecta a la **casilla 299 Contigua 1**, en que se indica que el error en que se incurrió al contabilizar los votos en la casilla, se advierte con claridad del levantamiento de los datos obtenidos en el cómputo del Consejo Distrital, y que por ende, éste no puede ser subsanado, resultan infundados los agravios que al respecto se hacen valer, toda vez que si hubo un cambio en los números derivado del recuento, es inconcuso que los datos obtenidos en éste son los que deben prevalecer, pues en todo caso, ya se corrigieron los posibles yerros en que se pudo haber incurrido, debiendo tenerse en cuenta que el objetivo de abrir los paquetes electorales y hacer un recuento, es para que prevalezca el verdadero sentido de la votación y no para

que si se detecta un error, se nulifique la votación, reiterando al respecto el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se encuentra recogido en un criterio jurisprudencial que ha sido transcrito con anterioridad.

Además, se advierte que los datos que indica el recurrente, no corresponden a los de la casilla, puesto que señala que del nuevo cómputo practicado se desprendía que hubo trescientos diecisiete ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y trescientas dos boletas sobrantes que no se computaron en la casilla, lo cual es falso, ya que del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Distrital, que obra en autos a foja sesenta y seis, y que es valorada de acuerdo a los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, se desprende que los datos ahí asentados son de doscientas setenta y dos boletas inutilizadas y trescientos cuarenta y siete ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Luego entonces, no se toman en cuenta las alegaciones que se hacen en el escrito recursal respecto de esta casilla, pues los datos que se hacen valer como los obtenidos en el Consejo Distrital, no corresponden a dicha casilla, y por ende, no procede siquiera verificar otros datos, pues entonces se haría de oficio, lo que no es permitido por existir obligación del recurrente el indicar con claridad el error en que se dice se incurrió.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo que dice:

Además de los requisitos establecidos en el artículo 363 del presente ordenamiento, en el escrito por el cual se promueva el recurso de Nulidad se deberá cumplir con lo siguiente:

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne.

En consecuencia de lo anterior, los argumentos que se hacen valer en el punto de agravios número doce del recurso que nos ocupa, con relación al error en la votación, resultan inoperantes, al no haberse señalado con precisión en qué consistió el error en que se dice se incurrió en la casilla 299 Contigua 1, al no corresponder los datos aportados por el accionante, con los que se contienen en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Distrital.

El décimo tercer agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues la afirmación que se vierte en el sentido de que los actos impugnados se realizaron en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, como lo son la legalidad, imparcialidad y objetividad, que no se fundaron ni motivaron adecuadamente los actos, existiendo constancia en el acta estenográfica y en las grabaciones de la sesión del Consejo Distrital, de los que se desprende la inconsistencia en el número de boletas recibidas en todas y cada una de las casillas de ese Distrito, las boletas inutilizadas y las que votaron conforme a la lista nominal, encontrándose incongruencias y desprendiéndose una irregularidad que es determinante en el resultado de la votación, toda vez que es mayor con relación a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, colocándose al representado del recurrente en estado de indefensión, es inoperante.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital llevada a cabo el siete de julio del presente año, misma que obra en autos a fojas de la ciento quince a la ciento cuarenta y cuatro y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto c y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por tratarse de un documento expedido por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, se desprende que se estuvo haciendo el señalamiento

de diversas irregularidades en cuanto a las boletas recibidas o los votos computados, o la sumatoria de rubros fundamentales; situación que incluso también se corrobora con las actas de la diversas casillas impugnadas porque no se asentaron algunos datos, principalmente el de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o las boletas sobrantes. Sin embargo, de ello no se advierte violación a los principios rectores, pues según se apuntó en los párrafos que preceden, las irregularidades que se encontraron no resultaron determinantes en ningún caso, y por ende, no procedió la declaración de nulidad de votación de ninguna de las casillas impugnadas.

El décimo cuarto agravio resulta inoperante.

Lo anterior es así, pues en primer lugar, el recurrente hace valer como causal de nulidad la contemplada en el artículo 410 fracción XI del Código Electoral del Estado, argumentando la inconsistencia en el número de boletas sobrantes, utilizadas y existentes, concatenándolo con el hecho de que en forma indebida el Consejo Distrital Electoral XVI trasladó las boletas de las oficinas de Talleres Gráficos a la bodega ubicada en Avenida de la Convención Sur, como obra en los archivos del referido Consejo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la causal de nulidad contemplada en la fracción XI del artículo 410 del Código comicial local, se refiere a la nulidad de votación recibida en una casilla y no respecto de la elección en general, debiendo considerarse además que las cuestiones relativas a las inconsistencias ya fueron estudiadas con relación a la causal establecida en la fracción VI del precepto legal en cita, en la que en todo caso se comprenden los hechos alegados, por referirse a cuestiones del error en el cómputo de la votación, reiterándose los argumentos vertidos con anterioridad, en el sentido de que la causa de nulidad genérica debe referirse a hechos que no están encuadrados en las causales específicas.

Por otro lado, se reitera que las referidas inconsistencias e irregularidades ya fueron estudiadas, y se concluyó que no resultaban determinantes para el resultado de la votación, por lo que no se actualizaron los supuestos normativos de la causal de nulidad.

Ahora bien, por lo que se refiere a que en forma indebida el Consejo Distrital XVI trasladó las boletas de las oficinas de Talleres Gráficos a la bodega ubicada en Avenida de la Convención Sur, se advierte que es cierto, pues así se desprende que fue acordado por la referida autoridad responsable, en el acuerdo que obra en autos a fojas de la doscientos diez a la doscientos trece, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c y 371 del Código Electoral local, por tratarse de un acuerdo emitido por la autoridad responsable, debidamente certificado por su Secretario Técnico.

El acuerdo de referencia se denomina “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, HABILITA COMO RECINTO OFICIAL LA BODEGA UBICADA EN LA AVENIDA DE LA CONVENCIÓN DE 1914 NÚMERO 1107 DEL FRACCIONAMIENTO LAS TORRES, EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN, DEPÓSITO, RESGUARDO Y SALVAGUARDA DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL, ASÍ COMO PARA QUE SE REALICE EL SELLADO Y FIRMADO DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE HABRÁN DE UTILIZARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010”, es de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, y en él, literalmente se encuentra la justificación de lo acordado, en el siguiente sentido:

Esto es así, porque habiendo realizado una debida valoración a las instalaciones que sirven de sede a este Organismo Electoral se obtuvo que las mismas no cuentan con las condiciones de seguridad ni

espacio de trabajo que garanticen la entrega-recepción, depósito, resguardo y salvaguarda de la documentación y material electoral, así mismo no cuentan con el espacio adecuado necesario para el sellado, clasificación y empaquetado de las boletas electorales.

De todo lo anterior, se desprende que desde el día dieciocho de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral XVI, acordó que las boletas electorales serían resguardadas en la bodega referida; determinación que no consta haya sido recurrida por el ahora inconforme, por lo que se estima que se trata de un acto consentido que ya no puede ser alegado vía recurso de nulidad, contra los resultados electorales de la jornada.

Toda vez que los agravios marcados como quince y dieciséis tienen íntima vinculación entre sí, este órgano colegiado los analiza en forma conjunta, considerando que los mismos resultan insuficientes.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto que de las constancias procesales no se advierte que se hubiere citado a los representantes de los partidos políticos para que, si a sus intereses convenía, asistieran a verificar el proceso de sellado de las boletas electorales, con lo que se vulneró el derecho que a ello tenían de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 230 del Código Electoral del Estado, y que también se levantó un acta circunstanciada de la que se desprenden las diversas inconsistencias que se encontraron en las boletas (documento que obra a fojas de la ciento cuarenta y cinco a la ciento cuarenta y seis bis), no menos cierto es que se estima que dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación, toda vez que las irregularidades que se encontraron respecto de las casillas impugnadas, no fueron en ningún caso superiores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar de la votación, amén de que el accionante no indicó en el escrito recursal que las inconsistencias encontradas al revisar todas las boletas, tuvieran relación con las

casillas que finalmente impugnó, por lo que no se advierte que se hubiere hecho un mal uso de boletas que trajera consigo la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, debiendo reiterarse que cuando las irregularidades no son determinantes, debe privilegiarse la actuación útil que no debe ser viciada por lo inútil, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, no es veraz lo que se afirma, en el sentido de que el sellado de las boletas tuviera que ser en sesión, pues no se desprende así del contenido del artículo 230 del Código Electoral, el que únicamente indica que deberán estar presentes el Presidente, el Secretario Técnico y los Consejeros, no que deba celebrarse una sesión para ello.

En efecto, el artículo indicado, a la letra dice:

Para el control de las boletas electorales, se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Consejero Presidente Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo Distrital;

II. El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Consejero Presidente, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar. El Secretario registrará los datos de esta distribución, y

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará aviso de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que la fracción IV del referido numeral indica que el proceso de sellado de las boletas se llevará a cabo por el

Presidente, el Secretario y los Consejeros, y si bien es cierto que la fracción V indica que podrá hacerse en presencia de los representantes de los partidos, no menos cierto es que de ninguna manera ordena que sea en sesión.

Luego entonces, tomando en cuenta que, como ya se dijo, no existe constancia de que se les haya notificado a los representantes de los partidos políticos para que asistieran a verificar el proceso de revisión y sellado de las boletas electorales, pero que tal situación no trascendió a los resultados electorales de las casillas impugnadas, se declara que no existe determinancia, y por ende, el agravio resulta inoperante.

Además, debe tenerse en cuenta que tal situación, en todo caso, no sucedió durante la jornada electoral, y por ende, al argumentarse que se está haciendo valer la causal de nulidad contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, es inconcuso que únicamente pueden considerarse situaciones ocurridas el día de la jornada electoral en las casillas, y no situaciones diversas, como el sellado previo de las boletas y la fecha en que esto ocurrió, lo que en su caso tampoco existe constancia de que haya sido objeto de recurso previo alguno, y no puede tampoco considerarse al no impugnar la nulidad de la elección más que por la votación recibida en casillas.

Por cuanto hace a la afirmación realizada en el sentido de que no se realizó el sellado de la bodega al terminar el traslado y sellado de las bodegas, y que el día del cómputo, el siete de julio, se rompieron los ellos donde se resguardaban los paquetes electorales, sin que se hubiera resuelto por el Tribunal el último de los recursos de las elecciones, y que por ende, se desconoce el destino de los paquetes electorales, resulta infundado.

Lo anterior es así, pues el recurrente ninguna prueba ofrece para respaldar sus afirmaciones. Si bien no existe una



constancia escrita de los sellos de la bodega, no menos cierto es que el objetivo del acuerdo a que se ha hecho referencia con anterioridad, era que estuvieran en un lugar seguro y resguardado, siendo un hecho notorio y conocido que incluso en el lugar se cuenta con seguridad adicional, a raíz de que en días previos al de la jornada electoral, estalló en el lugar una granada de fragmentación, estando en consecuencia constantemente vigilada la bodega.

Contrario a lo argumentado en el escrito recursal, no se desconoce el destino de los paquetes electorales, pues en el acta estenográfica levantada con motivo de la sesión del siete de julio de dos mil diez, se señaló con claridad que los paquetes se iban a regresar a la bodega. Así consta en la parte relativa del acta, concretamente en la foja ciento treinta y seis, en donde dice:

**CONSEJERA PRESIDENTA:**

GRACIAS SEÑORITA SECRETARIA TÉCNICA, SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES Y CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VAMOS A PROCEDER A TRASLADARNOS A LA BODEGA A LLEVAR LOS PAQUETES DE DIPUTADOS Y TRAER LOS PAQUETES DE GOBERNADOR. SEÑORES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ¿NOS PUEDEN ACOMPAÑAR POR FAVOR? EN ESTE MOMENTO SE PRESENTA UN ESCRITO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ¿QUIÉN ES USTED?

De lo anterior se advierte que en el acta de la sesión de cómputo distrital, se hizo constar que los paquetes regresarían al lugar en donde primeramente se encontraban, es decir, a la bodega, habiendo solicitado incluso la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVI, que los representantes políticos los acompañaran para ello.

En razón de lo anterior, no existe razón para considerar que se desconoce el destino de los paquetes electorales, por lo que se reitera lo infundado del agravio.

Lo anteriormente dicho con independencia de que aun cuando otra fuera la situación respecto de lo señalado por el recurrente, no generaría por sí misma la nulidad de la votación

recibida en las casillas impugnadas, por no guardar siquiera relación directa con la recepción de la votación recibida en ellas.

Finalmente, y por lo que respecta al agravio marcado como diecisiete, se indica que el mismo es infundado.

En primer lugar, se toma en cuenta que el recurrente no indica a qué acuerdo se refiere, cuando señala que se aleja de los principios rectores del proceso electoral, y que en el caso que nos ocupa no existe controversia para la intervención del órgano electoral y que menos existe un antecedente que le dé luz al acuerdo.

Ahora bien, en el caso de que el inconforme se refiera al acuerdo a través del cual se determinó la bodega en que serían resguardadas las boletas electorales, como ya se dijo, se trata de una resolución firme de la que no existe constancia haya sido impugnada en su momento, en razón de lo cual, no pueden considerarse las alegaciones que ahora se realizan vía recurso de nulidad en contra de los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Y por cuanto hace a que la autoridad responsable nunca aclaró las inconsistencias en las actas, se reitera lo señalado con anterioridad, en el sentido de que en los casos que se encontraron irregularidades en los rubros fundamentales a comparar para determinar si hubo error o dolo en el cómputo de los votos, algunas fueron reparadas al subsanar omisiones o datos que habían sido asentados en forma errónea; y en cuanto a las inconsistencias que no pudieron ser reparadas, se obtiene que las irregularidades no fueron determinantes, al ser en número menor a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación; de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso que hizo valer PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, respecto de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XVI y el otorgamiento de las constancias de asignación de mayoría y validez en la elección de Diputado bajo el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVI, los resultados consignados en el acta de cómputo final del Distrito XVI, por la nulidad de la votación recibida en casillas.

**TERCERO.-** Se confirman los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XVI y el otorgamiento de las constancias de asignación de mayoría y validez en la elección de Diputado bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVI, los resultados consignados en el acta de cómputo final del Distrito XVI, por la nulidad de la votación recibida en casillas.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y RIGOBERTO ALONSO DELGADO, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.